

Proyecto de Ley No.255
De de de 2006

“Que adopta el Código Penal”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

POSTULADOS BÁSICOS

Artículo 1. Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2. En éste Código sólo se incriminan comportamientos en la medida que sean indispensables para la protección de valores significativos en la sociedad, debidamente fundamentados en la Política Criminológica del Estado.

Artículo 3. La Legislación Penal sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

Artículo 4. Sólo se puede castigar a la persona por lo que hace o deja de hacer, siempre que la conducta sea previamente descrita en la ley penal, como punible.

Artículo 5. Las normas y postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y Convenios Internacionales vigentes en la República de Panamá. son parte integral de este Código. Además son mínimas y no excluyentes de otras que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 6. La imposición de las penas o medidas de seguridad responderán, además de los postulados básicos consagrados en éste Código, a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Artículo 8. Las medidas de seguridad sólo se aplicarán a los inimputables. Tienen como fundamento, la protección, curación, tutela y rehabilitación de la persona.

CAPITULO II

DE LAS GARANTÍAS PENALES

Artículo 9. Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido al tiempo de su comisión.

Artículo 10. Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Nadie será sometido a jurisdicción extraordinaria o creada ad-hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias de cada juicio.

Artículo 11. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Artículo 12. La Ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. En caso de tipo penal en blanco, la ley que reenvíe a otra o a una norma de menor jerarquía, sólo será compatible con el principio de legalidad si la norma complementaria indica que su infracción será sancionada conforme a una ley penal que deberá ser citada expresamente.

Artículo 13. Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

Artículo 14. Para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley.

Artículo 15. Queda proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva.

Artículo 16. Sólo la ley permisiva o favorable se aplicará retroactivamente y se reconocerá de oficio o a petición de parte. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no se haya cumplido totalmente la pena.

Artículo 17. Al aplicarse la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real del delito se aplicarán las normas correspondientes establecidas en éste Código.

Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 18. Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo son posibles cuando beneficien al imputado.

Artículo 19. Nadie será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho, aún cuando se le dé una denominación distinta, salvo que el proceso no hubiese sido conducido con independencia e imparcialidad. Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

Artículo 20. Salvo la excepción prevista en la legislación penal, el desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe.

TITULO I DE LA LEY PENAL

CAPITULO I DE LA VIGENCIA DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

Artículo 21. Los delitos son penados de acuerdo a la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuando se produzca el resultado.

Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como a la tentativa, salvo las excepciones expresamente establecidas en este Código.

CAPITULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

Artículo 22. Se considera cometido el delito en el lugar que se realiza la acción u omisión, independientemente de donde se ha producido el resultado.

Artículo 23. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones

establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo, el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

Artículo 24. Es aplicable la ley penal panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos perpetrados contra la Humanidad, Personalidad Jurídica del Estado, la Salud Pública, la Economía Nacional, la Administración Pública, la Falsedad de Documentos de Crédito Público Panameño, de Documentos, Sellos y Timbres Oficiales, la Moneda Panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Artículo 25. También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño,
2. Se cometa en perjuicio de un panameño o sus derechos,
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubiesen sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática, y
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

Artículo 26. La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de:

1. Jefes de Estado extranjero,
2. Los Agentes Diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá, y
3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.

Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de delitos contra la Humanidad tipificados en este Código.

Artículo 27. La comisión de un hecho punible por un servidor público que goce de prerrogativa funcional, no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales, le aplique las sanciones previstas en la ley penal.

TITULO II
DE LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LAS PERSONAS
PENALMENTE RESPONSABLES

CAPITULO I
DE LOS HECHOS PUNIBLES

Artículo 28. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes penales. Son faltas los demás hechos punibles sancionados en el Código Administrativo y las leyes que lo modifican o complementan.

Artículo 29. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que los mismos concedan competencia territorial.

CAPITULO II
DE LA ACCIÓN

Artículo 30. Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión.

Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal y hay omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma.

Cuando este Código incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó, pudiendo hacerlo.

CAPITULO III
EL DOLO, LA CULPA Y SUS EXCEPCIONES

Artículo 31. Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código.

Artículo 32. Actúa con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo al menos como posible, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 33. Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

Artículo 34. Existe caso fortuito o fuerza mayor cuando el hecho es producto de una acción u omisión imprevisible e imposible de evitar o eludir por la persona. En estos casos no hay delito.

Artículo 35. No delinque quien, por error invencible, comete el hecho desconociendo alguno de los elementos esenciales para que el delito exista, según su descripción legal.

Si el error proviene de culpa, se aplicará la pena correspondiente al delito culposo si la ley lo hubiere previsto como tal.

Artículo 36. Cuando, por error o por accidente el imputado de un delito daña a una persona distinta a la que quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o los vínculos de parentesco que unan a está con el imputado; pero sí se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien se tuvo el propósito de agredir.

CAPITULO IV

DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 37. No comete delito quien actúa en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal.

Artículo 38. No comete delito quien actúe en defensa necesaria de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.

La defensa es lícita cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta y actual o inminente, del que resulte afectado por el hecho,
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión, y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Se presume que actúa en legítima defensa quien repele al que sin su consentimiento ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

Artículo 39. Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el peligro sea grave, actual o inminente,
2. Que no sea evitable de otra manera,
3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege,
4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo, y
5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Artículo 40. En los casos contemplados en este Capítulo, cuando el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte, ni exceda la mitad señalada para el hecho punible.

CAPITULO V DE LA IMPUTABILIDAD

Artículo 41. Las penas establecidas en este Código sólo son aplicables a las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años, siempre que sean imputables o actúen con imputabilidad disminuida.

Artículo 42. No es imputable quien al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Artículo 43. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquélla es total;

2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código; y
3. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas para el embriagado.

Artículo 44. Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

Artículo 45. No podrá ser declarado inimputable, quien, con el fin de cometer un hecho punible y de procurarse una excluyente de culpabilidad, se coloque en un estado de inimputabilidad para cometerlo.

CAPITULO VI DE LAS EXIMENTES DE CULPABILIDAD

Artículo 46. No es culpable quien, conociendo las condiciones o circunstancias del hecho que integran la conducta, ignora su ilicitud.

Artículo 47. No es culpable quien actúa en virtud de orden emanada de una autoridad competente para expedirla y que esté revestida de las formalidades legales correspondientes, que el agente esté obligado a cumplirla y no tenga carácter de una evidente infracción punible.

Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que impacta la orden.

Esta excepción no es aplicable, cuando se trate de delitos contra la humanidad.

Artículo 48. No es culpable quien realiza un hecho punible no provocado por el agente, para impedir un mal actual e inminente de un bien jurídico propio o ajeno, no evitable de otro modo, siempre que este sea igual o superior al bien jurídico lesionado.

Artículo 49. No es culpable quien actúa bajo una de las siguientes circunstancias:

1. Violencia o amenaza grave, insuperable y actual o inminente ejercida por un tercero,
2. Impulsado por miedo insuperable, serio, real e inminente de un mal mayor o igual al causado,
3. En los casos de error cultural tradicionalmente aceptado, y
4. Convencido erróneamente que está amparado por una causa de justificación,

5. Por cualquier otra causa de no exhibibilidad de otra conducta.

CAPITULO VII DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN

Artículo 50. Es autor el que realiza la conducta descrita en el tipo penal e igualmente el que se vale de otra persona como instrumento o utiliza a un inimputable para cometer el delito.

Artículo 51. Es cómplice primario el que presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Artículo 52. Serán considerados cómplices secundarios:

1. Quien auxilia, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la ejecución del hecho punible,
2. El que oculta el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Artículo 53. Si el hecho punible fuere más grave del que quisieron realizar él o los cómplices, sólo responderán quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Artículo 54. Es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito.

CAPITULO VIII DE LA FORMA IMPERFECTA DE REALIZACIÓN DEL DELITO

Artículo 55. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, que puedan poner en peligro el bien jurídico tutelado, pero la consumación no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 56. Si el agente desiste voluntariamente de la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, sólo responde criminalmente si los hechos realizados constituyen otro delito. Igual regla es aplicada a los partícipes.

TITULO III DE LAS PENAS

CAPITULO I DE LAS CLASES DE PENAS

Artículo 57. Son penas principales:

1. Prisión,
2. Arresto de fines de semana, y
3. Días-multa.

Artículo 58. Son penas principales sustitutivas:

1. Arresto Domiciliario,
2. Trabajo Comunitario, y
3. Reprensión Privada o Pública.

Artículo 59. Son penas accesorias:

1. Multa,
2. Inhabilitación para ejercer funciones públicas,
3. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio,
4. Comiso,
5. Interdicción,
6. Prohibición de portar armas, y
7. Suspensión de la licencia para conducir.

Artículo 60. Cuando el directivo, dignatario, socio, accionista, gestor de la función social, apoderado, representante legal o miembro de una persona jurídica con capacidad de dirección o ejecución, haya cometido delito a través de la misma o cuando la cree u organice con la finalidad de cometer delito, además de las sanciones penales que correspondan a la conducta personal ilícita, se aplicará a las personas jurídicas las sanciones establecidas en éste Código Penal.

Igual medida se aplicará a una sociedad de hecho.

Artículo 61. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, a ésta se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco (5) años,
2. Multa no inferior a cinco mil balboas,
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales, e
4. Inhabilitación para contratar con el Estado directa o indirectamente, por un término no superior a cinco (5) años.

CAPITULO II

DE LAS PENAS PRINCIPALES

Artículo 62. La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en un centro penitenciario del país.

La pena de prisión que se imponga por un sólo hecho puede durar de seis (6) meses hasta treinta (30) años. En caso de concurso de delitos, la pena máxima podrá ser hasta de treinta y cinco (35) años.

Artículo 63. El tiempo que dure la detención preventiva o el arresto domiciliario, será computado como parte cumplida de la pena.

Artículo 64. El arresto de fines de semana consiste en el internamiento del reo en un centro penitenciario por un período de 48 horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis (6:00 p.m.) de la tarde del viernes y las seis (6:00 a.m.) de la mañana del lunes siguiente.

Tendrá un mínimo de ocho (8) y un máximo de doscientos (200) fines de semana por la comisión de un sólo delito.

Artículo 65. El Juez del Conocimiento o el Juez de Cumplimiento podrá cambiar los días de arresto de fines de semana señalados por otros días de la semana, cuando el empleo, ocupación u oficio del sentenciado así lo requiera e igualmente podrá disminuir el número de horas que dura el arresto de fines de semana. Las horas restantes serán compensadas en la semana siguiente, según el caso.

Artículo 66. El Juez de Cumplimiento podrá convertir el arresto de fines de semana en prisión cuando:

1. El condenado observe mala conducta o sea sentenciado por la comisión de otro delito, o
2. El condenado incurra en dos (2) ausencias en el término de un (1) mes, tres (3) ausencias

en el término de seis (6) meses o cuatro (4) ausencias en el término de un (1) año. Todas deben ser injustificadas.

Tres (3) tardanzas de quince (15) o más minutos, en el curso de un (1) mes, serán consideradas una (1) ausencia. Las ausencias y tardanzas para ser tomadas en cuenta deben ser injustificadas.

Artículo 67. El Juez de Cumplimiento para lograr la readaptación social del interno, autorizará como medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de la libertad, la participación consentida del sentenciado en programa de estudio o trabajo dentro o fuera del penal atendiendo las recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria, la gravedad del delito o la peligrosidad de la persona.

Las actividades a que hace referencia el párrafo anterior son las siguientes:

1. La educación con provecho académico, en el primer nivel de enseñanza o básica general, o en el segundo nivel de enseñanza o educación media, según planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación; o en el nivel superior, según los planes aprobados por las universidades oficiales de la República de Panamá.
2. El trabajo eficiente, en cualquier labor comunitaria, no remunerado, siempre que haya sido autorizado por el Juez de Cumplimiento.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación, la que se computará por cada ocho (8) horas laboradas como un (1) día de trabajo.

Artículo 68. El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá a favor de quien participe de las actividades desarrolladas en el artículo anterior, un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo es aplicable a quienes hayan sido sancionados con pena de prisión no mayor de cinco años.

Artículo 69. El día-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados.

Cuando el sentenciado viviere del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

El mínimo es de treinta (30) días-multa y el máximo es de quinientos (500) días-multa.

Artículo 70: El Tribunal, atendida la situación económica del sancionado, podrá señalar un plazo para el pago del día-multa, siempre que la garantice con caución real o personal.

El Tribunal tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore significativamente la situación económica del sancionado.

Artículo 71. Podrá autorizarse al sancionado para que amortice el pago del día-multa, mediante trabajo libre remunerado. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos y del salario o sueldo que perciba el sancionado se le descontará una suma de manera que el resto sea suficiente para su estricta manutención y la de las personas civilmente a su cargo.

Artículo 72. Si el sancionado no pagare los días-multas, éstos se convertirán a razón de un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Cuando los días-multas se conviertan en prisión, ésta no excederá de un (1) año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar los días-multas, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y día-multa y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta el día-multa convertida y si el día-multa es utilizado como subrogado penal, no se podrá reconvertir en la pena reemplazada.

Artículo 73. La conversión de las penas se hará sobre la base de las siguientes equivalencias:

1. Un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa,
2. Un (1) día de prisión por cien (B/.100.00) balboas de multa,
3. Un (1) arresto de fin de semana por dos (2) días de prisión,
4. Un (1) día de prisión por un (1) día de arresto domiciliario,
5. Arresto de un (1) fin de semana o por dos (2) días de trabajo comunitario.
6. Un (1) día multa por dos (2) días de trabajo comunitario.

CAPITULO III

DE LAS PENAS PRINCIPALES SUSTITUTIVAS

Artículo 74. La autoridad competente, atendiendo las circunstancias del caso, podrá convertir la pena de prisión o de arresto de fines de semana o de días-multas en arresto domiciliario, cuando el sancionado sea una persona de setenta (70) o más años de edad, se trate de una mujer grávida o que haya dado a luz recientemente, de una persona con una enfermedad grave o una discapacidad. En los casos de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida, sobre la base de un dictamen médico legal.

Esta potestad no podrá ejercerse cuando al sancionado se le ha impuesto pena de prisión de cinco (5) años o más.

Para determinar el lugar donde deba cumplirse el arresto domiciliario, la autoridad competente tomará en consideración las circunstancias del hecho, a efecto de establecer cual es la casa o habitación donde deba cumplirse para garantizar la seguridad personal de la víctima, bajo la responsabilidad de una persona debidamente identificada quien se comprometerá en cuanto al cumplimiento de la obligación de la persona sancionada.

Artículo 75. El arresto domiciliario consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio, residencia o en cualquier otro lugar que el juez determine.

Artículo 76. El arresto domiciliario de la mujer grávida o la mujer recién parida, durará hasta que el niño o la niña cumpla un (1) año de edad. A partir de ese momento, la sentenciada continuará pagando la pena que le fuere impuesta, en el lugar correspondiente.

Artículo 77. El arresto domiciliario impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento podrá asistir a su trabajo, al médico, a un centro hospitalario o educativo.

El arresto domiciliario será revocado si el beneficiario lo viola u observa mala conducta. En estos casos cumplirá la pena originalmente impuesta.

Artículo 78. Si cualesquiera de las personas a las que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal, corre el riesgo de morir o agravar la enfermedad, se podrá ordenar su internamiento en un centro de salud.

Tratándose de una persona que padezca de enfermedad mental, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal, podrá ser internado, éste será ingresado en el Instituto Nacional de Salud Mental.

Artículo 79. Si, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal, desaparecen las causas de su internamiento antes de cumplir la pena, el imputado podrá ser transferido al establecimiento penitenciario correspondiente para que la siga cumpliendo.

Artículo 80. Para la aplicación de los beneficios establecidos en este capítulo, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del reo y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio, y
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del reo.

Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario a quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito, dentro de los cinco (5) años posteriores al cumplimiento de la pena.

Artículo 81. Antes de iniciarse la ejecución del trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse.

El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el reo viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio, en consecuencia, el reo tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta.

Artículo 82. La reprensión pública, la recibirá personalmente el sancionado, en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

La reprensión privada, se hará a puerta cerrada ante el Tribunal.

La reprensión irá acompañada de la advertencia conminatoria de que si delinque de nuevo en plazo de un (1) año se le hará cumplir, junto con la nueva pena por el hecho en que ha incurrido, la que le fue sustituida por la reprensión.

CAPITULO IV

DE LAS PENAS ACCESORIAS

Artículo 83. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En consecuencia, el juzgador impondrá, atendiendo la gravedad o naturaleza del delito, en la medida en que cualesquiera de las penas accesorias señaladas, tenga relación directa con el delito o ponga en serio peligro los derechos de terceros, alguna de las siguientes:

1. Multa,
2. Inhabilitación para ejercer determinado empleo, cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o actividad que ha dado lugar al delito,
3. La interdicción,
4. El comiso,
5. La prohibición de portar armas, o
6. Suspensión de la licencia para conducir.

Artículo 84. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

Artículo 85. La pena de multa consiste en una sanción pecuniaria que será igual al doble del beneficio recibido o al daño causado debidamente tasado. En ningún caso será inferior a la suma de quinientos balboas (B/. 500.00).

Artículo 86. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, atendiendo la situación económica del sancionado, señalará un plazo para el pago de la multa. Si el sancionado no pagare la multa, ésta será convertida en prisión, a razón de un (1) día por cada cien balboas (B/.100.00).

En ningún caso la multa, así convertida, durará más de cinco (5) años.

Artículo 87. Podrá autorizarse al sancionado para que amortice la multa mediante trabajo remunerado en un plazo no mayor de tres (3) años, siempre que haya pagado la mitad de la pena o la multa no sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 88. La inhabilitación para ejercer funciones públicas priva temporalmente al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular.

Artículo 89. La inhabilitación para ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio, consiste en la privación de la práctica de una actividad relacionada con la profesión, oficio, industria, o comercio de que se trate, que guarde relación con el delito cometido, en virtud de abuso o violación de alguno de los deberes que le sean inherentes. Durante el cumplimiento de esta pena, podrá autorizarse al inhabilitado para ejercer su profesión, oficio, arte o industria dentro de los límites del establecimiento previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 90. La interdicción consiste en la privación temporal de los derechos que generan la patria potestad y la capacidad para ejercer la tutela.

Artículo 91. El comiso consiste en la adjudicación al Estado del o de los instrumentos utilizados en la comisión del delito y de los bienes que provengan de éste, salvo los pertenecientes a terceros que no hayan tenido conocimiento de su utilización para cometer el hecho o que hayan sido privados de los mismos mediante acción delictiva.

Los efectos o instrumentos comisados, si fueren perecederos o perentoriamente deteriorables, serán vendidos y el producto de la venta será depositado en el Banco Nacional.

Artículo 92. La prohibición de portar armas es aplicable tanto al arma de fuego, como al arma blanca o cualquier otra que constituya un peligro para las personas.

Artículo 93. La suspensión de la licencia priva al sancionado del derecho de conducir cualquier medio de transporte, hasta por un término igual a la cuantía de la pena de prisión impuesta.

CAPITULO V

UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 94. Hay concurso ideal cuando el agente, mediante una sola acción, infringe varias disposiciones legales o se cometen varios delitos. En este caso se aplicará la pena más grave.

Artículo 95. Hay concurso real cuando el agente, mediante varias acciones independientes, comete varios delitos. En este caso se aplicará la acumulación jurídica que establecen los artículos 97 y 98 de este Código.

Artículo 96. Se considera un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal, cuando revele ser ejecución del mismo propósito criminal. La pena se aumentará de un tercio a la mitad.

Artículo 97. Cuando la conducta delictiva perjudique patrimonial y directamente a un número indeterminado de personas o se trate de un derecho difuso cuantificable, el monto de lo apoderado o cuantificado determinará el delito correspondiente.

CAPITULO VI DE LA APLICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 98. La aplicación de la pena será necesariamente precedida de la debida motivación en la sentencia.

El juez dosificará la pena, tomando como fundamento el delito cometido y los siguientes factores:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del delito,
2. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar,
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar,
4. La calidad de los motivos determinantes,
5. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho,
6. El valor o importancia de la cosa,
7. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, y
8. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

Artículo 99. De sancionarse en un mismo proceso, a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así:

1. Si son dos (2) los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro,
2. Si son tres (3) o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta un tercio de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

La pena de prisión no podrá exceder del máximo legal señalado. Tratándose de las penas

establecidas en los artículos 63 y 68, podrá excederse en una cuarta parte.

Artículo 100. De sancionarse a una persona por dos (2) o más delitos, si uno de ellos tiene pena de prisión o de arresto de fines de semana y los otros de días-multa, el juez le impondrá la pena de prisión o de arresto de fines de semana y hasta la mitad de los días-multa.

De sancionarse a una persona por tres (3) o más delitos, si dos (2) o más de ellos tienen pena de prisión o de arresto de fines de semana y los demás de días-multa, el juez aplicará la pena de prisión o de arresto de fines de semana, de acuerdo con las reglas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, con un aumento hasta de las tres cuartas partes de las penas sumadas de días- multa que le corresponderían por los otros delitos.

Artículo 101. El autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

Artículo 102. Al cómplice secundario le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida por la ley para el respectivo hecho punible.

Artículo 103. La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

CAPITULO VII

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 104. Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido,
2. Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante,
3. Actúa con ensañamiento sobre la víctima,
4. Cometer el hecho a cambio de precio o recompensa,
5. Emplear astucia, fraude o disfraz,
6. Ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes

- a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña,
7. Perpetrarlo con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad,
 8. Cometer el hecho con escalamiento o fractura sobre las cosas,
 9. Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, y
 10. La embriaguez preordenada,
 11. Cometer el hecho contra una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad o contra una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud.

Artículo 105. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuantes específicas de un determinado hecho punible, las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas,
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo,
3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad,
4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias,
5. La confesión,
6. Cuando el delito sea cometido en estado de ira, si éste es motivado por hechos imputables al sujeto pasivo,
7. Delincuencia primaria,
8. Dilación indebida del proceso, siempre que no sea atribuible al procesado o a su defensor,
9. Renunciar a ser juzgado por un Tribunal de Jurados, y
10. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida,
11. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

Artículo 106. Es circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, motivos y los efectos del delito, ser el agraviado pariente cercano del ofensor.

Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos: el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción.

Artículo 107. La existencia de circunstancias agravantes da lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte por cada una de ellas. La pena así aumentada sólo podrá exceder hasta la mitad del máximo de la pena fijada para el delito, sin rebasar los límites establecidos en los artículos 61, 63 y 68.

Artículo 108. Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 103 da derecho a que se reconozca al procesado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena.

Artículo 109. Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona o el autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlos, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo.

Artículo 110. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes, el juez aplicará primero las agravantes.

Artículo 111. No se pueden aumentar ni disminuir penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley. El aumento o la disminución se hará sobre la base de la pena dosificada de acuerdo con el artículo 96.

TITULO IV DE LOS SUBROGADOS PENALES, LA LIBERTAD VIGILADA Y LA LIBERTAD CONDICIONAL

CAPITULO I DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 112. Se confiere a los tribunales la facultad de suspender condicionalmente, de oficio o a petición de parte, la ejecución de la pena de cuatro (4) o menos años de prisión, de arresto de fines de semana o días-multa, por un término de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 113. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso,
2. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, salvo que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Artículo 114. Cuando el Tribunal de Conocimiento conceda la suspensión condicional de la pena, impondrá al sancionado las obligaciones que deba cumplir.

Artículo 115. La suspensión condicional de la ejecución de pena será revocada por el Juez de Cumplimiento:

1. Si el sancionado no cumple las obligaciones impuestas, o
2. Si la causa es elevada a juicio por la supuesta comisión de un hecho punible.

La revocatoria implica el cumplimiento íntegro de la pena suspendida.

Artículo 116. Vencido el término de suspensión, si el sentenciado ha cumplido todas las obligaciones que le hayan sido impuestas, el Juez dictará resolución mediante la cual declarará extinguida la pena.

CAPITULO II

DEL REEMPLAZO DE PENAS CORTAS

Artículo 117. El Juez del Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, si el sentenciado no cumple con los requisitos para optar por la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario, podrá reemplazar la pena por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de tres (3) años, por arresto de fines de semana días-multa o trabajo comunitario,
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa,
3. Si la pena de prisión impuesta no excede un (1) año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.

Artículo 118. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la pena convertida.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD VIGILADA

Artículo 119. La libertad vigilada es un tratamiento en libertad, mediante el cual el sentenciado es sometido a condiciones establecidas por la autoridad competente, supervisada por el Juez de Cumplimiento.

Su duración será igual al término de la privación de libertad decretada.

Artículo 120. El Tribunal podrá reemplazar, de oficio o a petición de parte, la pena cuya duración no exceda de dos (2) años de prisión o arresto de fines de semana, por la libertad vigilada.

Artículo 121. Son requisitos para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada los siguientes:

1. Que el sentenciado no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco (5) años anteriores al hecho que motivó la condena,
2. Que el sentenciado se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito, si se le hubiera condena a ello, y
3. Que el sentenciado esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia.

Artículo 122. El Juez de Cumplimiento fijará las condiciones específicas que tendrá que cumplir la persona sometida a libertad vigilada, asegurándose que se utilicen todos los mecanismos existentes en la comunidad para influir positivamente en su conducta.

En cualquier momento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá variar las condiciones, a fin de adaptarlas a los cambios del sentenciado y de su medio ambiente.

Artículo 123. El Juez de Cumplimiento podrá revocar la libertad vigilada en cualquier momento, si el sentenciado:

1. Incumple alguna de las condiciones que le han sido impuestas, o
2. Es enjuiciado por la supuesta comisión de otro delito.

Artículo 124. La revocatoria de la libertad vigilada dará lugar al cumplimiento total de la pena. Vencido el termino establecido, si el sentenciado ha cumplido todas las condiciones que le fueron impuestas, el Juez de Cumplimiento, declarará extinguida la pena.

CAPITULO IV DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 125. Todo sancionado con pena de prisión una vez cumplida las dos terceras partes de su condena con índice de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, tendrá derecho a obtener la libertad condicional, decretada por el Presidente de la República.

En la resolución que otorgue la medida, se impondrá al beneficiado como condición, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar el domicilio sin autorización previa,
2. Observar las reglas de vigilancia que establezca la resolución,
3. No haber sido sancionado por la supuesta comisión de un nuevo delito o falta grave, y
4. Someterse a la vigilancia del organismo que se designe en la resolución.

Estas obligaciones regirán desde el día en que se obtuvo la libertad condicional, hasta el vencimiento del término de la totalidad de la pena.

Artículo 126. La libertad condicional será revocada si el beneficiario no cumple las obligaciones fijadas en la resolución.

Transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, se considera cumplida la pena. En caso de revocatoria, el favorecido cumplirá el resto de la totalidad de la pena, sin que se le compute el término que permaneció libre condicionalmente.

TITULO V DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

CAPITULO I DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 127. La acción penal o la pena se extinguen:

1. Por la muerte del reo,
2. Por el cumplimiento de la pena,
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley,
4. Por el indulto,
5. Por la amnistía,
6. Por la prescripción,
7. Por la rehabilitación,
8. Por aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, y
9. En los demás casos que establezca la ley.

Artículo 128. El indulto es una causa de extinción de la pena, de carácter individual, cuya potestad corresponde al Presidente de la República. Sólo es aplicable a delitos políticos y extingue la pena.

La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito político, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena.

Artículo 129. Cuando sean varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá otorgar el perdón separadamente. Si uno o más ofendidos no perdonasen, el proceso continuará en lo que respecta a éstos. Cuando sean varios los imputados y el ofendido sea uno, el perdón de éste beneficiará a todos.

Artículo 130. La rehabilitación extingue la pena accesoria de inhabilitación. Sólo podrá otorgarse a solicitud del sancionado siempre que haya observado buena conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de dos (2) años, contados a partir del día el que quedó cumplida o extinguida la pena principal.

CAPITULO II

DEL TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 131. La prescripción de la acción penal es un derecho renunciable por el procesado.

Artículo 132. La acción penal prescribe:

1. En un término igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado,
2. En los casos de punibilidad alternativa o acumulativa, sólo se tomará en consideración la pena privativa de la libertad personal.
3. En ningún caso, prescribirá antes de dos (2) años,

Artículo 133. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida y evasión del pago de cuotas de la Caja del Seguro Social, comenzará a correr desde el día en que el trabajador adquiere el derecho a la pensión.

Artículo 134. La prescripción de la acción penal sólo se interrumpe al quedar ejecutoriada la resolución de elevación a audiencia.

El término de la prescripción corre nuevamente desde el día de la interrupción y sólo se interrumpe con la sentencia ejecutoriada. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, afecten a uno (1) solo.

Artículo 135. Se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

1. En los delitos contra la administración pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, mientras quien haya participado en el delito siga desempeñando un cargo público;
2. Mientras la víctima sea menor de edad o durante la rebeldía del imputado.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 136. La pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia.

Las penas de días-multa o arresto de fines de semana impuesta por la sentencia ejecutoriada prescriben a los dos (2) años.

Artículo 137. Se interrumpirá la prescripción de la pena, por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia. La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento.

Artículo 138. No prescribirá la acción penal ni la pena en los delitos de terrorismo y contra la humanidad.

Artículo 139. La extinción de la acción penal o de la pena, no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

TITULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I DE LAS CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 140. Las medidas de seguridad son de tres clases: preventivas, educativas y curativas. Pueden cumplirse ambulatoriamente o en un centro de internamiento.

Artículo 141. Las medidas preventivas son aquéllas que tienden a evitar la comisión de hechos tipificados por la ley penal y no conllevan internamiento. Pueden ser de carácter personal o patrimonial.

Artículo 142. Son medidas preventivas de carácter personal:

1. La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el juez designe,
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares,
3. La fijación de domicilio, de preferencia, en algunos casos, en el lugar de origen del sujeto,
4. La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas,
5. La privación de las licencias de conducir motocicletas, automóviles, naves y aeronaves, y
6. La prohibición de portar armas.

Artículo 143. La caución de buena conducta es una medida preventiva de carácter patrimonial, que consiste en la garantía de que el sujeto no perpetrará nuevos hechos punibles y que cumplirá las condiciones que le sean impuestas durante un período de prueba, que no será menor de un (1) año ni excederá de cinco (5). Dicha caución será fijada por el Juez de Cumplimiento. Podrá ser personal, hipotecaria o mediante certificado de garantía y por el término que señale la resolución.

Artículo 144. Las medidas educativas y curativas tienen por objeto la modificación de la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles y se aplicarán en establecimientos especiales.

El juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto o el tratamiento ambulatorio, tomando en cuenta el dictamen emitido por médicos legales.

Artículo 145. Las medidas de seguridad que conllevan internamiento se aplicarán:

1. En un centro de tratamiento psiquiátrico,
2. En un centro de readaptación,
3. En un centro de desintoxicación y deshabitación, o
4. En un centro educativo especial o socioterapéutico.

Artículo 146. Serán internados en un centro de tratamiento siquiátrico, conforme al informe pericial, por un término no superior al máximo de la pena establecida en el delito, las personas declaradas exentas de responsabilidad criminal debido a que padecen enfermedad mental u otro trastorno psíquico.

El Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, está en la obligación de solicitar semestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

Artículo 147. Son medidas de seguridad que conllevan tratamiento ambulatorio las siguientes:

1. El tratamiento psiquiátrico o psicológico
2. externo,
3. El tratamiento en centros de desintoxicación y deshabitación, y
4. La asistencia a un centro educativo especial o socioterapéutico.

Artículo 148. Las medidas de seguridad que no implican internamiento, podrán ser aplicadas hasta por un término de cinco (5) años.

Las reglas de la prescripción establecidas en éste Código, se aplicarán a las medidas de seguridad.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 149. Las medidas de seguridad serán aplicadas cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que la persona haya cometido un hecho tipificado como delito por la ley penal,
2. Que se le haya seguido un proceso, y
3. Que no se le haya sancionado, exclusivamente por ser inimputable.

TITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO I DE QUIENES RESPONDEN CIVILMENTE

Artículo 150. De todo delito se deriva responsabilidad civil para:

1. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes, y
2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad.

Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.

No exoneran de responsabilidad civil, la extinción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 151. Los autores y partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.

Artículo 152. El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos (2) años.

La responsabilidad civil solidaria será extensiva al o los culpables de la detención provisional.

**LIBRO II
DE LOS DELITOS**

**TITULO I
DELITOS CONTRA LA PERSONA HUMANA**

**CAPITULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE**

**SECCIÓN I
DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS**

Artículo 153. Quien cause la muerte a otro, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 154. Quien asesine a otro, será sancionado con pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión. Existe asesinato cuando la muerte se ejecuta:

1. En un pariente cercano o en la persona que se encuentre bajo la tutela del autor, aún cuando ésta no hubiere sido declarada judicialmente,
2. En una mujer grávida, en un niño menor de 12 años, en un adulto mayor o en un acto de violencia doméstica, discriminación o racismo,
3. Con premeditación siempre que concurren los siguientes presupuestos: un periodo razonable entre la ideación y la ejecución del delito, frialdad de ánimo y persistencia en la acción;
4. Alevosía, precio o recompensa,
5. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva,
6. En la persona de un servidor público, por motivo de las funciones que desempeña,
7. Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se realice;
8. Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, o

9. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Artículo 155. Quien culposamente, cause la muerte de otro, será sancionado con pena prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si el delito es realizado por un profesional de la medicina, odontólogos o afines, la pena se aumentará hasta una tercera parte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la de una sola y la lesión de otra, cuya incapacidad exceda de treinta (30) días, la sanción será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión. La pena será aumentada en una tercera parte, si la conducta anterior es realizada un profesional de la medicina, odontólogos o afines.

Las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán en la mitad de la pena cuando el delito sea cometido en accidente de tránsito terrestre, aéreo o marítimo, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el autor se encuentra en estado de embriaguez o bajo la influencia de droga ilícita,
2. Cuando es producto de una competencia de velocidad entre vehículos a motor en lugar no destinado para ese fin,
3. Cuando el agente abandona, sin justa causa, el lugar del hecho,
4. Cuando lo comete quien conduzca un vehículo que está prestando un servicio público de transporte, o
5. Cuando el agente no ha obtenido licencia o posee una licencia inadecuada para el vehículo conducido.

Artículo 156. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, si el suicidio se cumple.

SECCIÓN II

DE LAS LESIONES PERSONALES

Artículo 157. Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) días, será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 158. La sanción será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta (60) días;
2. Deformación del cuerpo, señal visible a simple vista y permanente en el rostro;
3. Daño corporal o psíquico incurable;
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad;
5. Apresuramiento del parto;
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, o
7. Incapacidad permanente para el trabajo o pérdida de la visión.

Artículo 159. Si alguna de las lesiones descritas en los artículos anteriores causa la muerte de la persona, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, siempre que el medio empleado y la ubicación de la herida no debieron razonablemente causar la muerte. En los demás casos, el autor responde por homicidio.

Artículo 160. Quien culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad que oscile entre treinta (30) a sesenta (60) días, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la lesión excede de sesenta (60) días, la pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión se produce en alguna de las circunstancias señaladas en los numerales: 2, 3 y 4 del artículo 158.

SECCIÓN III DE LA RIÑA TUMULTUARIA

Artículo 161. Quienes participen en riñas tumultuarias, utilizando medios idóneos para afectar la vida o la salud, serán sancionados con pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA DEPENDIENTE

SECCIÓN I DEL ABORTO PROVOCADO

Artículo 162. La mujer que se cause aborto o consienta que alguien se lo provoque, será sancionada con dos (2) a cuatro (4) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se impondrá a quien practique el aborto.

Tratándose de un médico, enfermera o de alguien que practique una profesión afín, si actúa con fines de lucro, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Artículo 163. Quien cause el aborto de una mujer, mediante violencia, intimidación o engaño, será sancionado con cinco (5) a siete (7) años de prisión.

Cuando las maniobras o medios empleados, puedan causar la muerte de la madre, si ésta sobreviene la sanción será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo se aumentarán en una sexta parte, si es el marido, concubino quien provoca el aborto.

Artículo 164. Quien culposamente ocasione el aborto de una mujer, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 165. No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal o fertilización asistida no consentida, debidamente acreditada en la fase de iniciación e investigación, o
2. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud física o psíquica que pongan en peligro su vida o la del producto de la concepción. Si la madre no está en condiciones de dar el consentimiento, lo hará el cónyuge o pariente más cercano.

En el caso del numeral 1 es necesario que el mismo se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo, previa autorización del Juez de Garantías. En el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria, designada por el director médico de un hospital del Estado, determinar la gravedad de la situación y autorizar el aborto. En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

SECCIÓN II

DE LAS LESIONES AL FETO

Artículo 166. Quien cause al feto una lesión o enfermedad que dificulte o impida su desarrollo físico o psíquico, le ocasione una tara que lo inhabilite total o parcialmente para el desenvolvimiento de su vida, será sancionado con prisión de un (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO III DE LA REPRODUCCIÓN Y LA MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 167. Quien, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de una tara o enfermedad grave, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la alteración del genotipo fuere realizada por culpa, la pena será de treinta (30) a cien (100) días-multa.

Artículo 168. Quien utilice la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 169. Quien fecunde óvulos humanos con un fin distinto a la procreación, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años.

Se agravará hasta la mitad de la pena máxima, a quien utilice la ingeniería genética para crear seres humanos idénticos, mediante clonación u otro procedimiento para la selección de la raza.

Artículo 170. Quien practique reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

CAPITULO IV DEL ABANDONO DE NIÑOS Y OTRAS PERSONAS INCAPACES DE VELAR POR SU SEGURIDAD O SU SALUD

Artículo 171. Quien abandone a un niño menor de doce (12) años o a una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud, que esté bajo su guarda y cuidado, siempre que implique un peligro para la seguridad o salud de éstos, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si, debido a las condiciones y el lugar del abandono, se causa un grave perjuicio para la salud de la persona, el culpable será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años. Si sobreviene la muerte, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

TITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 172. Quien, ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si la privación de la libertad fue ordenada o ejecutada por un servidor público con abuso de sus funciones, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 173. Quien prive u ordene privar a una o más personas de su libertad, cualquiera que fuera su forma o motivo, si es servidor público o persona o grupo de persona que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste, impidiendo o negando información sobre su paradero, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Igual sanción se impondrá a la persona que realice esta conducta, por motivo político.

Si la desaparición forzosa es por más de un (1) año, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 174. Las penas previstas en el artículo anterior serán reducidas:

1. De la mitad a las dos terceras partes cuando en un término no superior a cinco (5) días, los autores o partícipes liberen voluntariamente o suministren información que conduzca a la localización de la víctima, siempre que ésta no haya sufrido alteraciones en sus condiciones físicas o síquicas;

2. De una tercera parte a la mitad cuando el término sea mayor de cinco (5) días y menor de treinta (30) y se den las condiciones establecidas en el numeral anterior.

Artículo 175. Quien sin fines de lucro, sustraiga a un menor de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o la persona encargada de su guarda, crianza o cuidado o el que lo retenga indebidamente, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 176. Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos, acción u omisión o algún otro provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de siete (7) a doce (12) años.

La pena señalada en este artículo se aumentará de un tercio a la mitad, cuando el secuestro se ejecute:

1. En la persona que ostente inmunidad reconocida por el derecho internacional;
2. En un huésped o invitado del gobierno nacional o de cualquier ente público;
3. En un menor de edad o una persona con discapacidad, una mujer embarazada o a un adulto mayor;
4. En la persona de un pariente cercano o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los copartícipes;
5. Con el fin de obligar al gobierno nacional o a cualquier otro gobierno que realice o deje de realizar un acto,
6. Se ejecute por un miembro de un grupo insurgente o del crimen organizado, o
7. En la persona de un servidor público en ocasión del ejercicio del cargo;
8. Si el agente ha sido o es miembro de uno de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 177. Las sanciones previstas en los artículos 175 y 176, se reducirán a la mitad, si el autor pone espontáneamente en libertad a la víctima, antes que se inicie investigación criminal, sin haber alcanzado el objeto que se propuso y sin causarle daño.

Artículo 178. Quien mediante violencia, intimidación o amenaza grave, para procurarse un lucro indebido o cualquier otro beneficio, obligue a otro a tomar una disposición patrimonial, proporcionar información o que la víctima tolere, haga u omita alguna cosa que le perjudique, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 179. Quien esté encargado de la dirección de una cárcel y admita a una persona en ella, sin orden escrita de la autoridad competente, desobedezca o retarde

indebidamente la orden de ponerla en libertad, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 180. El servidor público competente que, habiendo tenido conocimiento de una detención ilegal, omite o retarde adoptar la medida pertinente para hacerla cesar, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 181. El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos que afecten su salud o dignidad, será sancionado a prisión de dos (2) a tres (3) años. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO

Artículo 182. Quien entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tal lugar, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo.

La sanción será de dos (2) a cuatro (4) años, si el hecho es cometido con fuerza en las cosas, violencia, armas o por dos o más personas.

Artículo 183. Quien se introduzca en oficina privada o en el lugar reservado de trabajo de una persona o permanezca en tal lugar, contra la voluntad expresa o presunta de quien ejerza en él sus funciones o actividad profesional o laboral, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 184. El servidor público que allane morada, casa, sus dependencias o lugar de trabajo, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ésta determina,

será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 185. Quien se apodere o informe indebidamente del contenido de una carta, mensaje de correo electrónico, pliego, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigido, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en arresto de fines de semana.

Cuando la persona que ha cometido el delito obtiene algún beneficio o divulgue la información obtenida y de ello resulte perjuicio, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión. Si la persona ha obtenido la información a que se refiere el párrafo anterior, como empleado público o trabajador de alguna empresa de telecomunicación y la divulga, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

Artículo 186. Quien sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravíe, intercepte o bloquee una carta, pliego, correo electrónico, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigidos, correspondencia dirigida a otro, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana, la cual se aumentará en una sexta parte si la divulgare o revelare. Si la persona que ha cometido la acción es servidor público o empleado de alguna empresa de telecomunicación la sanción será de tres (3) a cinco (5) años, la cual se aumentará en una sexta parte se la revela o divulga.

Artículo 187. Quien posea legítimamente una correspondencia, grabación o papeles no destinados a la publicidad, aunque le hubiesen sido dirigidos y lo haga público sin la debida autorización, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia, la ciencia y las artes.

Si media el perdón de la víctima, se ordenará el archivo de la causa.

Artículo 188. Quien para descubrir un secreto o vulnerar la intimidad de otro, intercepte telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de conversaciones no dirigidas al público, será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 189. Quien intercepte, se apodere, modifique o utilice en perjuicio de terceros, datos reservados de carácter personal o familiar, que se encuentren en registros, ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si se publica, divulga, revela o cede a terceros el contenido o la información, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Si la información es restringida de carácter oficial, la pena se aumentará hasta una tercera parte.

Artículo 190. No se comete delito si las palabras grabadas, constituyen confesión o información sobre la participación en un hecho punible, siempre que el hecho no vulnere una garantía fundamental.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE PRENSA

Artículo 191. Quien impida ilegalmente una reunión pacífica y lícita, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si quien realiza la conducta es un servidor público, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 192. Quien ilícitamente impida la publicación de libros o la libre circulación o emisión de prensa, escrita o hablada, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La sanción será de tres (3) a cinco (5) años si quien realiza el acto:

1. Es un funcionario público, o
2. Cierra un medio de comunicación social.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO

Artículo 193. Quien mediante amenaza, violencia o ultraje, impida o perturbe el ejercicio de un culto permitido en la República, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

TITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

CAPITULO I DE LA VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

Artículo 194. Quien mediante violencia o intimidación, tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años. Igual sanción se impondrá a quien se haga acceder sexualmente en iguales condiciones.

Artículo 195. Las conductas descritas en el artículo anterior, aún cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de ocho (8) a doce (12) años, si el hecho se ejecuta:

1. Con persona privada de razón o de sentido o si padece enfermedad o discapacidad física o mental que le impida consentir o cuando por cualquier otra causa no pueda resistir el acto;
2. Abusando de su posición con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro, o
3. Con un adulto mayor que sea incapaz de consentir o resistir el acto.

Artículo 196. La pena establecida en el artículo anterior, se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima un daño mental, emocional o en su integridad personal que produzca incapacidad superior a treinta (30) días,
2. Si la víctima quedare embarazada,
3. Si el hecho es perpetrado por un ascendiente en perjuicio de un descendiente o por un tutor en detrimento de su pupilo,
4. Si el hecho se comete con abuso de autoridad o de confianza,
5. Cuando se cometa con el concurso de dos (2) o más personas o ante observadores,
6. Cuando el acceso sexual sea por vía anal,
7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios, o

8. Con persona que tenga catorce (14) o menos años de edad.

La pena será de diez (10) a quince (15) años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 197. Quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o vagina, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. En una persona menor de catorce años edad aun cuando medie su consentimiento,
2. Si la conducta causa una o más lesiones, o
3. En una persona que su por condición física o psíquica o por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 198. Quien realice o induzca a otra realizar públicamente acto obsceno en lugar no destinado para ello o invada la privacidad sexual de alguien, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

Artículo 199. Quien mediante engaño o alguna condición de prevalimiento, logre acceso sexual con persona mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), siempre que medie consentimiento será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto que profesa la víctima, tutor, maestro o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal;
2. Si la víctima resulta embarazada o sufre contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual;
3. Si en razón del delito sufrido, se produce su deserción escolar.

Artículo 200. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente a días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro (4) a seis (6) años sí:

1. Mediare violencia o intimidación,
2. Si el hecho es cometido por un pariente cercano o tutor, o
3. Cuando aún mediando consentimiento, la víctima no ha cumplido catorce (14) años o es incapaz de resistir el acto.

Artículo 201. Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si la víctima es menor de dieciocho (18) años de edad, la prisión será de dos (2) a cuatro (4) años.

CAPITULO II

DE LA CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 202. Quien promueva, favorezca o facilite la corrupción de una persona menor de dieciocho (18) años de edad o de un incapaz de resistir o de comprender la trascendencia del acto, induciéndola a realizar o presenciar actos impúdicos u obscenos, será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años.

La sanción será de siete (7) a diez (10) años de prisión cuando:

1. La víctima fuere menor de catorce (14) años,
2. El hecho fuere ejecutado con propósito de lucro,
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o
4. El autor es pariente cercano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 203. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma de trata sexual o la prostitución de una persona, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

En la misma sanción incurrirá quien promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la actividad sexual remunerada o para mantenerla en servidumbre sexual.

La sanción aumentará en la mitad:

1. Cuando la víctima es mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años,
2. Cuando la víctima es utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas,
3. Cuando alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas,
4. Cuando se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial,
5. Cuando el hecho es ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad,
6. Cuando el hecho es cometido por pariente cercano, tutor, quien tenga a su cargo la guarda y crianza, educación o instrucción de la víctima.

Cuando la víctima sea una persona de catorce (14) o menos años de edad, discapacitada o incapaz de consentir la pena será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 204. Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie exhiba, publique publicite, difunda o distribuya a través de internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Igual sanción será aplicada a quien posea, transporte o ingrese al país este material.

La pena será de diez (10) a quince (15) años, si la víctima es una persona menor de seis (6) años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 205. Quien ilícitamente tenga en su poder material pornográfico real o simulado referente a persona menor de edad, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 206. Quien mantenga relación sexual consentida remunerada o gratificada en cualquier forma aunque el pago o la gratificación no se cumpla, con una persona cuya edad oscile entre catorce (14) y dieciocho (18) años, será sancionada con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 207. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que, a sabiendas, lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

CAPITULO III DEL RAPTO

Artículo 208. Quien, con fines sexuales o con propósito deshonesto de carácter sexual, sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Si la víctima no ha cumplido catorce (14) años o es incapaz de resistir, aún cuando no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 209. El que rapte a una persona mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) con su consentimiento, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 210. Las sanciones señaladas en este Capítulo se disminuirán a la mitad cuando el autor, sin haber practicado acto deshonesto con la víctima, la deja en libertad o la coloca en un lugar seguro, a disposición de su familia.

CAPITULO IV DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 211. Se extingue la acción penal o la pena según el caso, si el autor contrae matrimonio con la víctima en los supuestos que contemplan el primer párrafo y el numeral 1 del artículo 199, el primer párrafo del artículo 200 y el 208.

TITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL

CAPITULO I

DE LA CALUMNIA E INJURIA

Artículo 212. Quien ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días-multa.

Artículo 213. Quién atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con noventa (90) a ciento ochenta (180) días-multa.

Artículo 214. Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis (6) a doce (12) meses o su equivalente en días-multas y tratándose de calumnia con prisión de doce (12) a dieciocho (18) meses o su equivalente en días-multa.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 215. En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de pena. No constituyen delitos las conductas descritas en el Artículo 214 de este capítulo, cuando los supuestos ofendidos sean servidores públicos o particulares que se hayan involucrado en asuntos de interés público lo cual no excluye la responsabilidad civil.

Artículo 216. El acusado de calumnias quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria solo se le admitirá prueba de la verdad de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

Artículo 217. Igualmente, no constituirán delito contra el honor las siguientes conductas:

1. Las discusiones, preguntas, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones de los servidores públicos, así como las denuncias relativas al ejercicio de sus funciones públicas;
2. La reproducción fiel de información por cualquier medio, aún en los casos en que la información reproducida no sea verdadera correcta. En este supuesto, la fuente que ofrece la información responderá por los delitos previstos en los artículos 212 ó 213, según el caso;
3. Las informaciones que hayan sido rectificadas o aclaradas voluntariamente;
4. La crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional;

5. Las denuncias o comentarios periodísticos o informativos sin intención de ofender relativos al ejercicio de las funciones de los servidores públicos o cuando recae sobre las actividades de los particulares que se hayan involucrado en asuntos de interés público.

Artículo 218. Si el ofendido lo pidiere, el juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria por delito contra el honor a cargo del sancionado.

TITULO V
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO
FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I
DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 219. Quien, tenga un patrón de conducta de hostigamiento, agresión física, sexual, patrimonial o psicológica a otro miembro, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si la violencia ocasiona lesión que produzca quince (15) o más días de incapacidad física o más de dos (2) meses cuando es psicológica, no es necesario que exista reiteración para que se configure el delito. En este caso, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas, son aplicables en caso de:

1. Matrimonio, aun cuando estén separados,
2. Unión de hecho, aun cuando estén separados,
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco (5) años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse,
4. Parentesco cercano, o
5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo.

CAPITULO II
DEL MALTRATO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 220. Quien maltrate a un niño, niña o adolescente, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la persona que maltrata está obligada a proteger o cuidar el niño, niña o adolescente, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

También constituyen maltrato de un niño, niña o adolescente las siguientes conductas:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales, excediéndose de los derechos inherentes a la patria potestad o de quien lo tenga bajo su cuidado o tutela,
2. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad,
3. Emplearlo en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.

Artículo 221. Quien tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en los artículos 219 y 220 y no lo ponga en conocimiento de la autoridad, será sancionado con cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) días-multa.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD Y TRAFICO DE PERSONAS MENORES

Artículo 222. Quien suprima o altere la identidad de un menor en los Registros del Estado Civil, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas entregue un niño a una persona que no sea su progenitor o a quien no esté autorizado para recibirlo.

Artículo 223. Quien, entregue un niño o una niña como si fuera su hijo o hija, a una persona incumpliendo los trámites pertinentes para la adopción, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años. Si mediare ánimo de lucro la sanción será de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando el menor sea entregado a una institución o servicio de protección y atención a la niñez, ocultando o alterando su identidad, la sanción será de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Artículo 224. Quienes contraigan matrimonio, a sabiendas de que existe impedimento que cause nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si alguno de los contrayentes oculta al otro que existe un impedimento que cause nulidad absoluta, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Igual sanción se aplicará al que simule matrimonio con una persona, siempre que perjudique a terceros.

Artículo 225. Quien conociendo que existe un impedimento que cause la nulidad absoluta, autorice el matrimonio a que se refiere el artículo 216, se le aplicará la misma sanción que señala este artículo. Si actúa culposamente, la sanción será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) días-multa.

TITULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

CAPITULO I DEL HURTO

Artículo 226. Quien se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

En igual sanción incurrirá el copropietario que se apodere de la cuotaparte que no le corresponde.

Artículo 227. La sanción será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, en los siguientes casos:

1. Cuando el hurto se cometa en oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas al uso público,
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo,
3. Cuando se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto,
4. Cuando el hecho se comete contra la víctima de desastre, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga,

5. Cuando el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación,
6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad,
7. Cuando el hecho se comete violando sellos colocados lícitamente por un servidor público,
8. Cuando el hecho lo comete quien finge ser agente de la autoridad;
9. Cuando la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa de la seguridad nacional, a procurar auxilio en las calamidades públicas o a prestar un servicio público;
10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación, un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentre, se hallare destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública;
11. Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), o
12. Cuando se trate de productos agropecuarios, apiaros o hidrobiológicos que se encuentren en el sitio natural de producción, si el valor es superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Artículo 228. Quien se apodere de un automóvil, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

La sanción se aumentará en un tercio a la mitad, si el delito se comete:

1. Con la intervención de dos o más personas;
2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional, o
3. Cuando el acto lo realicen personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.

Artículo 229. Cuando el hurto sea de uno (1) o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. Cuando el hecho se realice mediante fuerzas en las puertas, cercas, zarzos en quebradas, ríos, corrales o establos; o
2. Se altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal.

CAPITULO II DEL ROBO

Artículo 230. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 231. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas,
2. Por enmascarado,
3. Por dos o más personas,
4. Cuando se afecte la libertad personal o se cause lesión, o
5. Cuando se trate de una o más cabezas de ganado.

CAPITULO III DE LA ESTAFA Y OTROS FRAUDES

Artículo 232. Quien mediante engaño, se procure o procure a un tercero un provecho ilícito, en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático.

Artículo 233. La sanción será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00);
2. Si lo cometen apoderados, gerentes, o administradores en el ejercicio de sus funciones,
3. Si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia, o
4. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.

Artículo 234. Quien, con el propósito de procurarse o procurar a un tercero el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Igual sanción se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de una lesión producida por cualquier causa,

el asegurador o el reasegurador que no pague el monto de lo estipulado en la póliza, valiéndose de engaño o fraude.

Artículo 235. El deudor que disponga de una cosa dada en prenda o hipoteca como si no estuviera gravada o que constituya prenda o hipoteca sobre un bien ajeno, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 236. Quien sin consentimiento del propietario, proveedor o administrador, utilice, consuma o capte, energía, agua, telecomunicación, señal de telecomunicación y video, equipo terminal de cable, satélite, parabólica o altere cualquier elemento de medición o de control de las mismas, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. La pena será de cuatro (4) a seis (6) años para el que transmita, retransmita o distribuya.

Artículo 237. Quien efectúe a favor suyo o de un tercero instalaciones, conexiones o de cualquier forma altere o manipule los instrumentos de medición para cometer el delito tipificado en el artículo anterior, o el que force o remueva dispositivo, filtro o equipo destinados a impedir la captación, uso, recepción, transmisión, retransmisión o distribución no autorizada de energía, señales, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Quedará exento de pena el uso ilícito de la energía eléctrica o agua, cuando se haya cometido en ocasión de necesidad impostergable o por carencia económica y la cuantía no exceda la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Artículo 238. El que con fines ilícitos fabrique, ensamble, modifique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo, dispositivo o sistema diseñado exclusivamente para conectar, recibir, eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los distribuidores o concesionarios autorizados de las señales portadoras de programas, sonidos, imágenes, datos o cualesquiera combinación de ellos, tengan o hayan instalado, para su protección o recepción, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y con 200 a 365 días-multa.

CAPITULO IV DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 239. Quien se apropie, en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena o del producto de la misma, si la cosa le ha sido confiada o entregada por título no traslativo de dominio, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/.100,000.00), la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

CAPITULO V DE LA USURPACIÓN

Artículo 240. Quien, para apropiarse en todo o en parte de un bien inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho de él, remueva o altere las marcas o señales que determinan sus linderos, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 241. Quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despoje total o parcialmente a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio del derecho de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO VI DE LOS DAÑOS

Artículo 242. Quien destruya, inutilice, rompa o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro, será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito se comete:

1. En perjuicio de un servidor público, a causa del ejercicio de sus funciones,
2. Mediante intimidación o violencia contra tercero,
3. Con destrucción o grave daño en residencia, oficina particular, edificio o bien público, bien destinado al servicio público, edificio privado o destinado al ejercicio de algún culto, en un vehículo, monumento público, cementerio, cosa de valor científico, cultural, histórico o artístico,
4. En una plantación, sementera o en las cercas protectoras de fundos agrícolas o pecuarios,
5. Mediante la utilización de sustancia venenosa o corrosiva,

6. Si el daño total ocasionado supera la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), independientemente del valor del bien que se haya afectado directamente con la acción.

Cuando se ocasione utilizando instrumento o medios informáticos a computadora, dato, red o programa de esa naturaleza, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA NACIÓN

Artículo 243. Quien ilícitamente excave, extraiga, financie, comercialice o saque del país, algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando la conducta anterior es realizada por un grupo de personas u organización criminal, nacional o transnacional la pena se aumentará hasta la mitad del máximo.

Artículo 244. Quien destruya, posea, dañe o, sin autorización de autoridad competente, explote o remueva sitio u objeto arqueológico, documento, monumento o bienes que formen parte del patrimonio histórico de la Nación, será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 245. Cuando el autor de uno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V de este Título, restituya el objeto del delito antes que se dicte resolución de elevación a juicio o en caso que no pueda hacer la restitución, indemnice plenamente a la víctima, la sanción se disminuirá de una tercera a las dos terceras partes.

La sanción se disminuirá en una sexta parte, si la restitución o la indemnización se hacen antes de la expedición de la sentencia de primera instancia.

Artículo 246. Cuando la cosa materia del delito o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal puede reducir la sanción hasta la mitad.

Cuando el valor de la cosa objeto del delito o del perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración, el Tribunal puede aumentar la pena hasta en la mitad del máximo.

Artículo 247. En los hechos punibles a que se refieren los artículos 226, 232, 234, 235, 238 y el párrafo primero del 240, solo se aplicarán las sanciones establecidas en este Código si la cuantía supera los doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00). Esta norma no es aplicable a las figuras delictivas descritas en los otros artículos de éste Título.

TITULO VII DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 248. Quien oculte, retenga o destruya materia prima o producto de primera necesidad, difunda noticia falsa, fraudulenta o engañosa, con el fin de desabastecer el mercado, ocasionar alza en los precios de bienes o servicios, perjudicando a los consumidores o usuarios, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

En la misma pena incurrirá quien difunda o suministre información falsa con el fin de aumentar los precios en un servicio público.

Artículo 249. Quien en su oferta o publicidad suministre información falsa que induzca a error o confusión sobre la naturaleza, composición, origen, cualidades sustanciales o propiedades de los bienes, mercancías o servicios que ofrezca y cause perjuicio a tercero, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 250. Con la misma pena establecida en el artículo anterior, será sancionado el agente económico que altere sustancialmente las pesas, medidas o medidores o cobre cantidades superiores a los precios de los productos o servicios, cuyo costo o precio se mida por equipos de pesas o mediciones.

Artículo 251. Quien limite, restrinja, falsee o distorsione la competencia o el acceso al mercado, o abuse de una posición dominante en un mercado o todo acto que dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios. de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 252. Las sanciones establecidas en este Capítulo serán aumentadas en la mitad de la pena, sí el delito:

1. Fuere perpetrado para favorecer intereses extranjeros, o
2. Realizado por servidores públicos.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 253. Quien en el término de tres (3) meses, luego que surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas obrero-patronales, a la Caja del Seguro Social o quien haya sido requerido por esta entidad para la liberación de la retención, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Igual sanción se aplicará a los empleadores o a sus representantes y demás sujetos obligados que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid, evadan o de cualquier forma impidan la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.

La sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte al empleador, representante legal o a quien, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador retener la entrega de cuotas.

Artículo 254. Quien retenga y no remita los descuentos voluntarios del salario, autorizados por el trabajador, a su destinatario, dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Artículo 255. Quien fraudulentamente evada el pago de las prestaciones establecidas en las leyes laborales o reconocidas judicialmente, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS FINANCIEROS

Artículo 256. Quien en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le haya confiado o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La sanción será de cinco (5) a diez (10) años, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

Artículo 257. Quien destruya, use, entregue, oculte o falsifique los libros de contabilidad, otros registros contables, estados financieros u otra información financiera de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que le hayan sido confiados a ésta, de modo que resulte perjuicio, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 258. Quien destruya, oculte o falsifique los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones de registros o en cuentas de custodia de un emisor registrado en la Comisión Nacional de Valores, o de aquellos que operen como casa de valores, asesor de inversiones, sociedad de inversión, administrador de inversión, o de un intermediario o de una organización autorregulada o de un miembro de una organización autorregulada, de modo que resulte perjuicio, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 259. Las sanciones impuestas a las conductas descritas en los dos (2) artículos 257 y 258, se agravará de un tercio a la mitad:

1. Cuando la realice un contador público autorizado.
2. Cuando quien promueva o facilite las conductas sea un directivo, gerente, dignatario, administrador, representante legal, apoderado o empleado de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital.

Artículo 260. El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, integrante del comité de crédito, el empleado o trabajador de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público, que directa o indirectamente apruebe uno o varios créditos u otros financiamientos, por encima de las regulaciones legales, de manera que directamente ocasione la liquidación

forzosa, en solvencia o iliquidez permanente, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años. Esta misma sanción será impuesta a los beneficiarios del crédito, que hayan participado en el delito.

La sanción anterior será agravada en una cuarta parte del máximo, si se realiza en provecho propio.

Artículo 261. Quien capte de manera masiva y habitual recurso financiero del público, sin estar autorizado por autoridad competente, será sancionado con prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Artículo 262. Quien en beneficio propio o de un tercero use o divulgue indebidamente información confidencial, obtenida gracias a una posición privilegiada, relativa a valores registrados en la Comisión Nacional de Valores o a valores que se negocien en un mercado organizado, de manera que ocasione un perjuicio, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Para efecto de este artículo, se considerará información confidencial la que, por su naturaleza, puede influir en los precios de valores y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Artículo 263. El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal o empleado de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público que, para ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la entidad, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de supervisión y fiscalización, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 264. Quien con el fin de procurar un provecho indebido para sí o para un tercero, realice ofertas de compra o de venta de valores registrados, o para comprar o vender dichos valores cree una apariencia falsa o engañosa de que los valores registrados se están negociando activamente, o establezca una apariencia falsa o engañosa respecto al mercado de los valores registrados, o manipule el precio del mercado de cualquier valor registrado, con el fin de facilitar la venta o la compra de dichos valores, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 265. El funcionario público que culposamente omita realizar los controles correspondientes, relacionado con los tipos penales anteriores, será sancionado con uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS

Artículo 266. Quien reciba, deposite, negocie o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, derecho de autor y conexos, contra la propiedad industrial, contra la humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, contrabando, contra el medio ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Artículo 267. Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior, quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia: oculte, encubra o impida la determinación, origen, ubicación, destino o propiedad de dineros, bienes, títulos-valores u otros recursos financieros o ayude a asegurar su provecho, cuando éstos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o de cualquier otro modo ayude a asegurar su provecho,
2. Realice transacciones personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquiera otra naturaleza, con dinero, títulos-valores u otros recursos financieros procedentes de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior, o
3. Personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta bancaria o para la realización de transacciones con dinero, títulos-valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de algunas de las actividades previstas en el artículo 264 de este Código.

Artículo 268. Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 269. Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 251 de éste Código, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 270. El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso, será sancionado con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Artículo 271. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones todas aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como, depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro títulos-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

Artículo 272. Quien introduzca al territorio nacional dinero no declarado superior a la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días multas o arrestos de fines de semanas.

Sí la persona prueba la procedencia lícita del mismo, quedará exento de pena y se le devolverá dicho dinero. De lo contrario será comisado a favor del fisco nacional.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ECONÓMICA

Artículo 273. Quien divulgue noticias falsas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la economía nacional o el crédito público sufre perjuicio como consecuencia de la conducta realizada en el párrafo anterior, la pena será de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 274. Quien, con el fin de afectar la seguridad económica, difunda noticia o rumor falso sobre enfermedad en las personas, los animales o las plantas, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si la noticia o el rumor falso perjudican la producción, exportación, importación de cualquier producto pecuario, agrícola o forestal del país, la pena será aumentada hasta la mitad.

CAPITULO VI DE LOS DELITOS SOCIETARIOS

Artículo 275. Será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana, quien, como director, dignatario, accionista, socios, ejecutivo o empleado de una sociedad mercantil.

Ejecute algunas de las siguientes conductas:

1. Adopte o contribuya a adoptar alguna decisión o acuerdo abusivo en beneficio propio o de tercero y en perjuicio de la sociedad o alguno de los socios,
2. Altere cuenta o información financiera, con el objeto de presentar una situación distorsionada y cause perjuicio económico a la sociedad o alguno de sus socios,
3. Aún cuando no hubiese participado en ninguno de los actos a que se refiere este artículo, a sabiendas, obtenga provecho económico de las alteraciones, decisiones o acuerdos abusivos, o
4. Impida o niegue injustificadamente a un socio o grupo de socios obtener información confiable sobre el estado de los negocios, siempre que éste o estos representen el 5% ó más de las acciones.

CAPITULO VII DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCION I DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 276. Se impondrá pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien realice cualesquiera de las siguientes conductas:

1. Emplee indebidamente el título de una obra, sin en el consentimiento del autor, para identificar otra del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas,

2. Se atribuya falsamente la calidad de titular originario o derivada de los derechos morales y patrimoniales del autor,
3. Realice una modificación, captación, utilice, comunique públicamente en contumacia, por cualquier forma o procedimiento una obra debidamente protegida, en forma original o transformada, íntegra o parcialmente, en violación a los derechos morales y patrimoniales del autor,
4. Comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido,
5. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajena, como si fuera propia o de persona distinta del verdadero autor, artista o productor.

Artículo 277. Se impondrá la pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión a quien:

1. Reproduzca, copie, modifique íntegra o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor o Derechos Conexos,
2. Almacene, distribuya, exporte, ensamble, instale, fabrique, importe, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera reproducción ilícita de una obra protegida por el Derecho de Autor o Derechos Conexos,
3. Introduzca en el país cantidades significativas, con fines comerciales, reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor o Derechos Conexos,
4. Usurpe la paternidad de una obra protegida por el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

SECCION II

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 278. Quien fabrique o ensamble, comercialice o haga circular un producto amparado por patente de invención. o modelo de utilidad, sin consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La misma sanción se impondrá al que use un procedimiento patentado, sin el consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial o de quien lo pueda otorgar.

Artículo 279. Quien falsifique, altere o imite, reproduzca, comercialice o haga circular un modelo o dibujo industrial protegido, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Igual sanción se impondrá al que reproduzca, fabrique o ensamble un producto u objeto resultante de un modelo o dibujo industrial, sin autorización de quien la pueda otorgar.

Artículo 280. Quien falsifique, posea, altere o imite, comercialice o haga circular una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda, falsificada alterada o imitada, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 281. Quien comercialice o fabrique un producto o preste servicios que lleven indicación de procedencia o denominación de origen que infrinjan derechos de propiedad industrial, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Artículo 282. Quien comercialice o haga circular una variedad vegetal protegida, que pueda ser utilizada como material de reproducción o de multiplicación, sin la licencia respectiva, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

SECCION III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 283. El servidor público que utilice con fines de lucro en beneficio propio o de un tercero, información o datos de carácter reservado de los que haya tenido conocimiento por razón de su cargo, inherente a los derechos de propiedad intelectual, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 284. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Se realicen a través de una organización criminal,
2. Sea ejecutada por un contratista, socio, empleado o ex empleado del titular del derecho,
3. El beneficio adquirido sea superior a la suma de cincuenta mil (B/. 50.000.00) balboas.

Artículo 285. Cuando la comercialización o venta de productos protegidos en los artículos anteriores sea realizada por un vendedor ambulante o a quien ejerza la buhonería en cantidades inferiores a quinientos (B/. 500.00) balboas, la pena se reducirá de la mitad a dos tercios.

CAPITULO VIII

LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Artículo 286. Quien introduzca o extraiga mercancía del territorio aduanero de la República de Panamá, evadiendo total o parcialmente el pago de impuesto, derecho, tasa o cualquier otro gravamen, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá quien, sin cumplir los trámites pertinentes pase o haga pasar la mercancía extranjera importada de un territorio de régimen aduanero preferencial o especial a otro en el que se pague mayor gravamen.

Artículo 287. Quien, mediante declaración, información o documentos falsos o incorrectos, eluda o frustre la aplicación de disposición legal o reglamentaria, si con ello evade total o parcialmente el pago de impuestos, derecho, tasa o cualquier otro gravamen, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 288. El funcionario público que cambie las unidades arancelarias, disminuya la cantidad, el valor o la fijación de las mismas en un 50% o menos del precio del costo en el mercado de origen o aplique gravámenes que no corresponda a la mercancía que se afora, si, con ello, contribuye o permite que alguien evada total o parcialmente el pago de impuesto, derecho, tasa o cualquier otro gravamen, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien resulte beneficiado con la actuación del funcionario.

Artículo 289. Si, como en consecuencia de uno de los actos señalados en los dos artículos anteriores, el fisco sufre perjuicio económico por más de cien mil balboas (B/. 100,000.00), la pena será de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO IX

DEL FRAUDE EN LOS CONCURSOS Y OTROS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 290. Quien en un remate, concurso de precio, subasta o licitación pública, realice alguna de las conductas señaladas en éste artículo, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, cuando:

1. Se concierte para fijar o alterar el precio,
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar,
3. Impida la participación de otro postor o participante mediante violencia, intimidación o engaño, o
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos señalados para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.

En la misma pena incurrirá el adjudicatario de alguno de los actos públicos a que se refiere éste artículo, si injustificadamente no hace efectiva su propuesta.

Artículo 291. El funcionario público que ilegalmente anule un acto público debidamente adjudicado, favorezca o perjudique alguno de los participante, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

CAPITULO X DE LA QUIEBRA Y LA INSOLVENCIA

Artículo 292. Quien cause dolosamente la quiebra o la liquidación forzosa de un agente económico, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Si el perjuicio económico ocasionado excede un millón (1,000.000) de balboas, la sanción será de seis (6) a doce (12) años de prisión.

Artículo 293. Quien culposamente cause la quiebra o liquidación forzosa de un agente económico, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 294. Quien, para sustraerse del pago o cumplimiento de sus obligaciones, oculte sus bienes, simule la enajenación de éstos o declare créditos inexistentes en perjuicio de otro, será sancionado con cuatro (4) a seis (6) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Quien con alguno de los propósitos descritos en esta norma, promueva o se valga de un proceso judicial o suscriba un acuerdo fraudulento será sancionado con pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.

CAPITULO XI

PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS

Artículo 295. Será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, quien realice cualesquiera de los siguientes actos:

1. La imposición o fijación de precio uniforme y demás condiciones por parte de fabricantes, productores o proveedores para la venta de bienes o servicios;
2. La concertación de precios entre varios agentes económicos o la limitación a éstos para ejercer presión contra un cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo actuar en un sentido determinado,
3. La concertación de precios entre agentes económicos para repartirse el mercado en zonas, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

CAPITULO XII

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 296. Quien divulgue informaciones falsas o alteradas sobre un competidor o utilice cualquier método fraudulento para desviar en favor propio o de tercero la clientela ajena, siempre que cause perjuicio, será sancionado con prisión de dieciocho (18) meses a tres (3) años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO XIII

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON CHEQUES

Artículo 297. Será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana, quien:

1. Gire un cheque sin tener en poder del girado suficiente provisión de fondos para cubrirlo o sin autorización expresa para girar al descubierto o en sobregiro,
2. Retire de poder del girado, antes de tres (3) meses, todo o parte de su cobertura,
3. Sin causa justificada, revoque la orden de pago consignada en un cheque,
4. Gire cheque contra cuenta cerrada, inexistente o ajena, o
5. Haga uso o derive provecho de un cheque en cualesquiera de los casos establecidos en este artículo, salvo que demuestre haber sido sorprendido en su buena fe.

No constituye delito el acto de girar un cheque posfechado, posdatado o entregado como garantía de pago de una obligación.

Artículo 298. Quien culposamente gire un cheque si tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con cincuenta (50) a cien (100) días-multa.

Artículo 299. Quien ilícitamente haga uso de una tarjeta de crédito o débito no expedida en su favor, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

La misma pena se aplicará a quien:

1. Haga uso de una tarjeta alterada, falsificada o clonada o altere una tarjeta de crédito o débito expedida por quien tiene la facultad para concederla,
2. Fabrique indebidamente una tarjeta de crédito o de débito, o
3. Traspase con fines ilícitos, a cualquier título, una tarjeta de crédito o débito expedida en favor de otra persona.

Cuando algunas de las conductas anteriores sea realizada por persona que forme parte de una organización criminal, nacional o internacional, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

CAPITULO XIV DE LA REVELACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES

Artículo 300. Quien, para descubrir innovaciones o secretos de un agente económico, se apodere de datos, información, soporte informático, procedimiento, fórmula o informe, siempre que cause perjuicio al mismo, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La prisión será de tres (3) a seis (6) años, si el autor se apodera de los secretos de la empresa como funcionario público, trabajador de la empresa o en virtud de la prestación de servicios profesionales.

TITULO VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I DEL TERRORISMO

Artículo 301. Quien, con la finalidad de causar pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella, utilice material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica, tóxica, cualquier otro medio de destrucción masiva o elementos que tengan esa

potencialidad, contra las personas, servicios públicos, bienes o cosas, será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

La pena será de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión para los jefes de organizaciones o células terroristas o quien ayude a su creación, financiamiento económico o logístico ante, durante o después del acto o cause la muerte de una o más personas.

Artículo 298. Quien fabrique, trafique, venda, importe o posea armas o acopie alguno de los elementos señalados en el artículo anterior, con el fin de realizar actos terroristas, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

Incurrirá en la misma pena quien, sin estar autorizado legalmente, obligue que se le entregue material radioactivo, un dispositivo o instalación nuclear.

Artículo 302. Quien utilice la Internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para llevar a cabo actos con fines terroristas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años. Igual sanción se le impondrá a la persona que accese a página Web de esa naturaleza, por más de tres minutos o tenga accesos consecutivos a la misma o se le encuentre en su poder material de esa clase.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS QUE IMPLICAN UN PELIGRO COMÚN

Artículo 303. Quien, mediante incendio, inundación, derrumbe, explosión u otro medio con poder destructivo, cause un peligro común para la vida o bienes de las personas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 304. Quien dañe o inutilice diques u obras destinadas a la protección contra desastres, sustraiga o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la protección contra desastres, será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Artículo 305. Quien dañe o inutilice canales u obras destinadas a la irrigación, conducción de agua, producción o conducción de energía eléctrica, telefónico, cable de Internet, fibra óptica, gas o sustancias energéticas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 306. Quien culposamente ocasione uno de los delitos descritos en éste Capítulo, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

Artículo 307. Si, a consecuencia de alguno de los delitos anteriores, sobreviene la muerte de una o más personas o lesiones, se aplicará a la pena correspondiente a los tipos regulados en el Libro II, Título I, Capítulo I de éste código.

CAPITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 308. Quien ejecute cualquier acto que ponga en peligro real la seguridad de los medios de comunicación y transporte terrestre, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si se usa intimidación o violencia contra las personas para tomar el control del medio de comunicación y transporte o se coloca en el mismo un artefacto o sustancia que pueda destruirlo, la prisión será de cinco (5) a siete (7) años.

Si del hecho resulta colisión, descarrilamiento u otro accidente grave, la sanción será de seis (6) a diez (10) años de prisión. Si, a consecuencia de la conducta anterior, se produce una víctima fatal, se aplicará la norma que tipifica el asesinato.

Artículo 309. Quien ejecute un acto que ponga en peligro real la seguridad del Canal de Panamá, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años. Si del hecho resulta algún daño que impida el normal funcionamiento de la vía interoceánica, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

En caso que se actúe culposamente, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 310. Quien envenene, contamine, altere o corrompa alimento, medicina, agua potable o cualquier otra sustancia destinada al uso público, poniendo en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La misma pena se impondrá a quien elabore una sustancia o producto que ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 311. Quien, sin haber realizado ninguna de las conductas descritas en el artículo anterior, ofrezca en venta o entregue a cualquier título alimento, medicina, agua potable o cualquier sustancia destinada al uso público o cosas peligrosas para la salud, a sabiendas de su carácter nocivo, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si, quien realiza la conducta descrita en el inciso anterior, es el mismo que elaboró, envenenó, contaminó o adulteró las sustancias o es un servidor público, se le agravará la pena en un tercio.

Artículo 312. Si, a consecuencia de las conductas previstas en los dos artículos anteriores, una o más personas enferman, el autor será sancionada con cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Artículo 313. Quien, estando autorizado para distribuir o vender sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad diferente a la prescrita por el médico o de las declaradas o convenidas, siempre que ocasione daño en la salud de alguien, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 314. Quien propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o infrinja las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años. Si se trata de una enfermedad incurable la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 315. El médico o la persona que ostente una carrera sanitaria, que recete o suministre droga, sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis mayor de la

necesaria, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

En la misma sanción incurrirá quien, estando autorizado para el expendio o entrega de drogas, la suministre sin receta médica o en dosis que exceda la cantidad recetada.

Artículo 316. El médico que omita denunciar a la autoridad correspondiente algún caso de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO IV DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Artículo 317. Cuando dos (2) o más personas se concerten o se reúnan para cometer un delito relacionado con droga, serán sancionados con pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 318. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multas o medida de seguridad cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias personales, se determine, que la droga es para uso personal.

Artículo 319. Quien realice algunas de las conductas descritas en éste artículo, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de prisión:

1. Siembre, cultive, guarde o custodie semillas o plantas con las cuales se pueda producir droga ilícita o sus derivados para su comercialización,
2. Extraiga, transforme o fabrique droga ilícita,
3. Conserve o financie una plantación destinada a producir droga ilícita,

4. Posea, fabrique o transporte precursor, sustancia química, maquinaria o elemento destinado a la producción y transformación de droga ilícita.

Si la conducta es realizada por un profesional de la medicina, farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesional afín, se agravará la sanción de una tercera parte a la mitad.

Artículo 320. Quien oculte, falsifique, altere o destruya documentación o reportes, cambie las etiquetas de las sustancias químicas controladas o provea información falsa con la intención de desviar los precursores y las sustancias químicas controladas para ser utilizados en la fabricación, transformación o producción de drogas ilícitas, será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a siete (7) años.

Artículo 321. Cuando las conductas descritas en los artículos 315, 316 y 325, sean realizadas por los jefes, dirigentes u organizadores de una banda u organización criminal nacional o internacional, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión.

Artículo 322. Quien con fines ilícitos compre, venda, adquiera, traspase drogas a cualquier título, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

La sanción se duplicará a quien, con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastorno mental,
2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores,
3. Cuando lo realice persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular,
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma, o
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 323. Quien a sabiendas destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrán la pena de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este código para tales personas.

Artículo 324. Quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Cuando, quien adquiere o posee droga, depende física o síquicamente de la misma y la cantidad es escasa, de modo que acredite que es para su uso personal, se le impondrá una medida de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa destinada a su uso personal, la medida que se determine científicamente en cada caso, según el estado de dependencia de la persona.

Cuando la posesión de droga y las circunstancias objetivas del caso determinen que no es para el consumo, la sanción será cinco (5) a diez (10) años de prisión.

CAPITULO V DE LA PIRATERÍA

Artículo 325. Quien realice algún daño contra una nave o aeronave o en las personas o cosas que en ella se encuentran, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 326. Quien se apodere, tome el control o desvíe de su ruta una nave por medio de fraude, violencia o intimidación, cometido contra su comandante, la tripulación o alguno de los pasajeros, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

En la misma pena incurrirá, quien destruya una nave o aeronave en servicio o le cause un daño que la inhabilite.

Artículo 327. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en la mitad, si el hecho se comete:

1. En una nave o aeronave del Estado,
2. Por un servidor público con ocasión de sus funciones o excediendo el ejercicio de ella o por un empleado de empresa de transporte aéreo,
3. Por tres o más personas, o
4. En una nave o aeronave destinada al transporte público.

Artículo 328. Quien se apodere, del control de una aeronave en vuelo e impida que la tripulación o pasajeros lo abandonen, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

Si exige, como condición para la liberación de los pasajeros, que el gobierno nacional o uno extranjero realice o deje de realizar algún acto o si constituye una acción terrorista, la pena será de veinte (20) a veinticinco (25) años de prisión.

CAPITULO VI DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA

Artículo 329. Cuando tres o más personas se concerten con el propósito de cometer delitos cada una de ella será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

La pena será de seis (6) a doce (12) años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, terrorismo o tráfico de armas.

Artículo 330. Constituye pandilla la concertación previa de tres o más personas de manera habitual con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características:

1. tenencia, posesión o uso de armas,
2. uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros,
3. control territorial, y
4. jerarquía.

Los miembros de la pandilla serán sancionados con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena será de siete (7) a catorce (14) años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, terrorismo o tráfico de armas.

Artículo 331. Al promotor, jefe o dirigente de la asociación ilícita o de la pandilla, se le aumentará la sanción hasta una tercera parte.

Artículo 332. Las penas establecidas en el artículo anterior serán reducidas a la mitad, cuando:

1. El autor voluntariamente contribuya con la autoridad a la desarticulación de la asociación o de la pandilla;
2. El autor voluntariamente proporcione a la autoridad información oportuna para impedir o impida la ejecución de actos ilícitos planificados por la asociación o la pandilla.

CAPITULO VII

DE LA POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Artículo 333. Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque ésta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La prisión será de cuatro (4) a siete (7) años, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de cinco (5) o más armas,
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo, o
3. Si es utilizada para apoyar alguna organización criminal o a grupos insurgentes.

Artículo 334. Quien posea arma de fuego, que le haya sido borrado o alterado el número de registro correspondiente o se le hayan modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de dos (2) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Artículo 335. Quien, sin estar legalmente autorizado fabrique, transporte, venda, compre, traspase, introduzca, saque o intente sacar del territorio nacional, explosivos o armas de fuego de cualquier naturaleza, modelo o clase, sus componentes o municiones, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si:

1. El agente se vale de documentos falsos o alterados para realizar cualesquiera de los actos señalados en éste artículo,
2. La transacción se realiza en nombre del Estado panameño o si se excede los términos del mandato, o
3. Se trate de arma de guerra o de gran poder destructivo.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 336. Se aplicará la ley penal panameña a los casos contemplados en los artículos 317, 318, 322, 323 y 324 párrafo 4, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hayan realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes provenientes de dichos delitos.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PECULADO

Artículo 337. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consienta que otro se apropie o sustraiga dinero, valores o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados, por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años. La pena será de ocho (8) a quince (15) años, si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil (B/.100,000.00) balboas.

Artículo 338. Será sancionado con las penas establecidas en el artículo anterior, el servidor público que en ejercicio de su cargo y aprovechándose del error ajeno, se apropie, en beneficio suyo o de un tercero, de dinero, valores o bienes nacionales o municipales.

Artículo 339. El servidor público que, culposamente, dé ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores o bienes de que trata éste Capítulo o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La persona que aprovechándose de la conducta culposa del servidor público, sustraiga o malverse los dineros, bienes o valores a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 340. El servidor público que use en beneficio propio o ajeno, valores, bienes que estén a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Se aplicará la misma pena al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 341. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una función pública distinta de aquélla a que estuviesen destinados, siempre que cause perjuicio, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si la conducta a que se refiere este artículo tiene como propósito obtener un beneficio propio a favor de un tercero, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 342. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. Al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de una entidad pública,
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos,
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares,
4. Al que sustraiga, malverse o consienta que otro se apropie de dinero bienes o valores que formen parte de una donación proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter pública, de interés social.

Artículo 343. Cuando antes de dictarse la resolución de elevación de la causa a juicio, el responsable de los delitos descritos en los artículos 337, 338, 340, reintegra los dineros y sus intereses, bienes, valores objeto de los mismos, la sanción se reducirá a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

CAPITULO II

DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 344. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución de funciones que no se le deba, será sancionado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Si el servidor público labore en el Ministerio Público o en algún Órgano del Estado ejerciendo funciones jurisdiccionales y el dinero, dádiva, promesa o ventaja tiene como objeto perjudicar o favorecer a una parte en un proceso, la sanción se agravará en la mitad.

Igual pena incurrirá la persona o intermediario, que ofrezca dinero, dádivas, promesa o cualquier otro beneficio con el fin antes señalado.

Artículo 345. El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero, información o dato de carácter reservado confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 346. La persona que acepte un nombramiento, contrato de servicios profesionales o designación de un cargo público y perciba emolumentos o pago por este, sin presentarse a realizar dicho servicio público, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y de cien (100) a doscientos (200) días-multa.

Igual sanción le será impuesta al jefe inmediato o autoridad nominadora que, a sabiendas del incumplimiento, mantenga en planilla al servidor omiso.

Artículo 347. Cualquier persona domiciliada en la República de Panamá que, actuando en su propio nombre o por interpuesta persona, o en representación de una persona jurídica, ofrezca u otorgue a un servidor público de otro Estado, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, con el fin de que realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial, para beneficio suyo o de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 348. Las sanciones establecidas en este Capítulo son aplicables a quien dé o prometa dar al servidor público un beneficio indebido, según el caso.

CAPITULO III

DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

Artículo 349. El servidor público que obtenga personalmente o por interpuesta persona, dinero, bienes o valores, que al ser requerido por la autoridad competente, no justifique la procedencia lícita de éstos, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

Las penas establecidas en éste artículo serán aplicadas al partícipe, a quien figure como dueño a sabiendas de que la suma de dinero, bienes o valores fueron adquiridas injustificadamente, y al ex-funcionario público que haya realizado la conducta descrita en éste artículo hasta cinco (5) año después de haber cesado sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA CONCUSIÓN Y EXACCIÓN

Artículo 350. El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente, dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión tres (3) a seis (6) años.

Artículo 351. El servidor público que cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución o derecho inexistente, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años. Si el cobro es legal, pero se usa algún medio no autorizado por la ley, la sanción será de seis (6) meses a un (1) año de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO V

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 352. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerlas, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes, o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional

en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de qué se trata.

CAPITULO VI

DEL ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 353. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 354. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con seis (6) meses a un (1) año de prisión o su equivalente en días-multa o arrestos de fines de semana.

Artículo 355. El agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legal requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o de cincuenta (50) a cien (100) días-multa.

La misma pena se impondrá al servidor público que requiera el apoyo de la fuerza pública para evitar la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o la sentencia o mandatos judiciales.

Artículo 356. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita denunciarla a la autoridad competente, será sancionado con treinta (30) a cien (100) días-multa.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 357. Quien con violencia o intimidación impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto

propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas, por quien utilice arma o se realice en un proceso judicial.

Si la resistencia tiene por objeto impedir la prisión del autor de ella o de un pariente cercano, las sanciones se reducirán en una tercera parte del mínimo.

Artículo 358. No se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo que precede, si el servidor público excede, por acto arbitrario, los límites de sus funciones.

CAPITULO VIII

DE LA VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS

Artículo 359. Quien viole un sello destinado, por orden de autoridad competente, a conservar o asegurar la identidad o integridad de una cosa, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el autor es el propio servidor público que ordenó la colocación del sello o aquél a quien incumbe la obligación de custodiarlo o conservarlo, la sanción se aumentará a la mitad.

Artículo 360. El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el autor fuera el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o el autor ha restituido íntegro el instrumento, acta o documento, sin haber derivado provecho de ello y antes que se dicte la providencia cabeza de proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuarta partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.

TITULO X DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO I DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 361. Quien, falsifique o altere total o parcialmente, la firma digital informática de otro, un documento público o auténtico, siempre que ocasione un perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que ocasione un perjuicio a otro.

Los hechos descritos en este artículo, serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10) años, cuando:

1. Lo cometa un notario o quien dé fe pública,
2. Cuando la finalidad es importar productos alimenticios o medicinales,
3. Cuando la finalidad es defraudar los controles fitosanitarios, o
4. Cuando la conducta sea realizada por un funcionario público relacionada con las conductas descritas de los numerales 2 y 3 de este artículo.

Artículo 362. Quien falsifique, en todo o en parte, un documento privado, siempre que ocasione un perjuicio a otro, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 363. Se aplicarán las penas establecidas en el artículo 361 al que falsifique un testamento cerrado, un cheque sea oficial o particular, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Artículo 364. Quien altere o falsifique libro de contabilidad, registro contable, estado financiero u otra información financiera de un banco, institución financiera, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años. Cuando la conducta descrita ha

sido cometida o inducida por accionista, director, dignatario, gerente o ejecutivo, la pena será incrementada en una tercera parte.

Artículo 365. Quien suprima, sustraiga, oculte, destruya o extravíe en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello resulta un perjuicio a tercero, será sancionado con una de las penas señaladas en los artículos anteriores, según el tipo de documento de que se trate.

Artículo 366. Quien, en ejercicio de una profesión relacionada con la salud, extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio a tercero, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana, si el certificado falso tiene como fin que una persona sana sea recluida en un Centro de Salud contra su voluntad.

Artículo 367. Quien, a sabiendas de su falsedad, haga uso o derive provecho de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

Artículo 368. Quien tenga como función dar fe pública y permita de manera culposa, la expedición, registro o archivo protocolar de un documento fraudulento que tenga efecto jurídico, será sancionado con prisión de un (1) a dos (2) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 369. Quien, con el propósito de engañar a la autoridad, utilice a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES

Artículo 370. Quien falsifique o altere moneda nacional o extranjera de curso legal en la República, será sancionado con cinco (5) a ocho (8) años de prisión

Igual pena se impondrá a la persona que la introduzca al país o la ponga en circulación a sabiendas de su falsedad o alteración.

Se disminuirá de una cuarta parte a la mitad la sanción, cuando el valor legal o comercial de la moneda falsa o alterada sea ínfimo.

Artículo 371. Quien, sin autorización, fabrique o tenga en su poder instrumento destinado exclusivamente a la elaboración o alteración de moneda o papel moneda, será sancionado con prisión dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Artículo 372. Se asimilan a monedas, para los efectos de la aplicación de la ley penal:

1. El papel moneda y los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros,
2. Los bonos del Tesoro Nacional o sus cupones, otros títulos de la deuda pública, los billetes y chances de la Lotería Nacional de Beneficencia y otros documentos de crédito público, y
3. Los títulos y acciones al portador o sus cupones y los bonos y letras cuya emisión esté autorizada por alguna disposición legal o gobierno extranjero.

CAPITULO III DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS

Artículo 373. Quien falsifique cualquier sello oficial será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que, sin haber participado en la falsificación, a sabiendas de su falsedad, haga uso de un sello oficial falso o descartado por el Estado.

CAPITULO IV DEL EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN

Artículo 374. Quien ejerza una profesión para la cual se requiere idoneidad o habilitación especial, sin haberla obtenido, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

TITULO XI DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I DE LA SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 375. Quien denuncie ante la autoridad la comisión de un delito, a sabiendas que no se ha cometido o simule pruebas que puedan originar una investigación criminal, será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 376. Quien declare falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el agente se retracta, se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el párrafo anterior. Si el fin es evitar la persecución o condena de un pariente cercano, quedará exento de la pena.

Artículo 377. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco (5) años a ocho (8) de prisión.

CAPITULO II DEL FALSO TESTIMONIO

Artículo 378. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 379: Quien en el poder o en la demanda o en cualquier otro acto de un proceso indique falsamente que desconoce el domicilio, la residencia o el paradero de la

contraparte o que conociéndolo señale otro, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si como consecuencia de lo anterior, se ocasiona perjuicio a la contraparte la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán al apoderado que, conociendo la falsedad de la información, expresa que ignora el domicilio, la residencia o el paradero de la contraparte de su representado.

Artículo 380. Quedará exento de sanción por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo, que si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor, o
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 381. Quien ofrezca dinero u otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso, aún cuando la oferta o promesa no haya sido aceptada o no se haya producido la falsedad, será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

En la misma pena incurrirá quien acepte la promesa o el pago prometido o el que aduzca un testigo falso en un proceso.

CAPITULO III DEL PREVARICATO

Artículo 382. El apoderado que mediante acuerdo, con la contraparte o por otro medio fraudulento, perjudique la causa que le ha sido confiada o que, en una misma causa, sirva a partes con intereses opuestos, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor es defensor de un imputado en un proceso penal, la sanción se aumentará hasta la mitad.

Artículo 383. El apoderado que se haga entregar de su cliente, dinero u otra utilidad con el pretexto de procurar el favor de testigo, perito, servidor del Órgano Judicial o del Ministerio Público que intervenga en la causa de que se trate, será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 384. El funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, reciba o dé consejo jurídico a cualesquiera de las partes, de modo que pueda causar perjuicio, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si de esta acción resulta la condena de una persona inocente, la sanción será cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO IV DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 385. Quien después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

No comete delito quien encubra a un pariente cercano.

CAPITULO V DE LA RECEPCIÓN DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO

Artículo 386. Quien, fuera de los casos previstos en el artículo anterior y sin haber tomado parte en el delito, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía provienen de un delito o intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa equivalente al triple del valor del objeto del delito.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando se trate de bienes públicos o que se utilicen para prestar un servicio público.

CAPITULO VI DE LA EVASIÓN

Artículo 387. El detenido o el sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad que se evada, será sancionado de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Cuando el detenido utilice intimidación, violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años.

En ningún caso la pena a imponer por la evasión será mayor a la mitad de la pena que cumple la persona en razón del delito por el que fue condenado. Tratándose de detenido provisional la pena a imponer, será no superior al mínimo de pena señalada por el delito que se le imputa. Las reglas anteriores serán aplicables siempre y cuando no se hubiese cometido otro delito durante el periodo que permaneció evadido.

Artículo 388. Quien facilite o procure la evasión de un detenido o sentenciado judicialmente, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Cuando utilice violencia o amenaza, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Cuando se trate de un servidor público, las penas señaladas en éste artículo se aumentarán en la mitad.

Cuando el autor fuese pariente cercano del detenido o del sentenciado, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.

Quedará exento de pena por el delito de evasión, si el detenido o el sentenciado voluntariamente retorna al penal sin haber cometido ningún otro delito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 389. Cuando la evasión se produzca por culpa de un servidor público, encargado de la conducción o custodia del detenido o sancionado judicialmente, la sanción será de uno (1) a dos (2) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

CAPITULO VII

DEL DELITO DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO

Artículo 390. Quien, con el fin de ejercer un derecho o pretendido derecho, se haga justicia por sí mismo, será sancionado con pena de cincuenta (50) a cien (100) días-multa.

Cuando el autor ejerce intimidación o violencia contra una persona, la pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana, siempre que la conducta no cause otro delito más grave.

CAPITULO VIII
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 391. Quien incumpla una decisión jurisdiccional ejecutoriada de pensión alimenticia o una pena accesoria de naturaleza penal, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

CAPITULO IX
DE LA APOLOGÍA DEL DELITO

Artículo 392. Quien públicamente incite a cometer delito, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

TITULO XII
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y EL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I
DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 393. Quien destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, causando efectos adversos, directos o indirectos, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena prevista en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistema costero, marino o humedales,
2. Cuando el hecho cause daño directo a una cuenca hidrográfica,
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico,

4. Cuando se afecte ostensiblemente algún recurso hídrico superficial o subterráneo de manera que incida negativamente en el ecosistema,
5. Cuando ponga en peligro la salud o la vida de las personas,
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica en área donde se realice la actividad pesquera,
7. Cuando sea realizado por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente,
8. Cuando haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente, o
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior.

Artículo 394. Quien construya dique o muro de contención o desvíe el cauce de un río, quebrada u otra vía de desagüe natural o artificial, disminuyendo, obstruyendo o impidiendo el libre flujo y reflujo de las aguas, afectando directamente el ecosistema, la salud de las personas o una actividad económica, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 395. Quien obstruya o impida el libre curso de las aguas residuales, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana.

Artículo 396. Quien importe o exporte, almacene, maneje, genere, emita, deposite, comercialice, transporte, vierta o disponga material radiactivo, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos tóxico o peligroso, para la estabilidad del ambiente sin cumplir las normas aplicables al efecto, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando dichos residuos o desechos:

1. Ocasionen una enfermedad contagiosa o ponga en peligro la salud de las personas.
2. Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.
3. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.
4. Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.

Artículo 397. Quien venda o traspase a cualquier título permiso de subsistencia doméstica sin autorización legal, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) días-multa.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

Artículo 398. Quien compre o adquiera del beneficiario un permiso doméstico o de subsistencia para la tala de árboles que no le corresponda, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La pena será de tres (3) a seis (6) años cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

Artículo 399. Quien debidamente autorizado para talar árboles se exceda de la cantidad, especie o el área concedida, será sancionado con prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 400. Quien tale, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque primario o sujeta a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o cuando estas protejan vertientes que provean de agua potable a la población, será sancionado con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Artículo 401. Quien incendie masas vegetales, será sancionado con uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Se aumentará la pena de un cuarto a la mitad, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se produzca gran erosión o desecación del suelo,
2. Cuando se afecte una superficie mayor de 5 hectáreas,
3. Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal,
4. Cuando se actúe para obtener beneficio económico, o
5. Cuando se trate de área protegida o cuenca hidrográfica.

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente.

Artículo 402. Quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruidos, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de cualquier otra naturaleza que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o los ecosistemas, será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA VIDA SILVESTRE

Artículo 403. Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos o quien teniendo los referidos permisos, incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, edad, dimensiones o medidas, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se realiza en un área protegida,
2. Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes,
3. Si se realiza fuera de áreas destinadas para tales efectos, o
4. Si se efectúa durante el periodo de veda establecido para proteger las especies y la reproducción descritas en este artículo.

Quedan exentas de pena las actividades realizadas para la subsistencia familiar.

Artículo 404. Quien sin autorización o permiso de la autoridad competente trafique, comercialice, negocie, exporte o importe, espécimen de la vida silvestre, la especie endémica, vulnerable, amenazada o en extinción o recurso genético, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Será disminuida la pena en una tercera parte a la mitad si el espécimen de la vida silvestre o la especie rara, vulnerable, amenazada o en peligro de extinción es puesta en libertad o restituido a su hábitat sin daño alguno, antes que concluya la fase de iniciación e investigación.

Artículo 405. Quien sin autorización tenga en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o en población reducida, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 406. Quien introduzca, utilice o propague especie de la vida silvestre o agente biológico o bioquímico capaz de dañar significativamente la población animal o vegetal o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

CAPITULO III
DELITOS DE TRAMITACIÓN, AP
ROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL

Artículo 407. Quien autorizado para realizar estudio de impacto ambiental, auditoria ambiental o programa de adecuación o manejo ambiental, plan de manejo ambiental, plan de manejo forestal, inventario forestal u otro estudio de naturaleza similar que incorpore o suministre información falsa o inexacta u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.

Artículo 408. El servidor público que promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, dentro de una categoría menor a la que realmente corresponda, o promueva o apruebe cualquier otro instrumento de gestión ambiental sin contar con los mínimos exigidos por la Ley será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 409. El promotor o concesionario que incumpla un estudio de impacto ambiental, auditoria ambiental o programa de adecuación y manejo ambiental, plan de manejo forestal, inventario forestal, la resolución que los aprueba u otros documentos de naturaleza similar, aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, si con ello pone en peligro la salud humana, el ambiente o la economía nacional, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana, al ambiente o a la economía nacional.

Artículo 410. Quien conociendo la irregularidad cometida haga uso o derive provecho de cualquier modo, de las conductas descritas en los artículos 401 y 402 aunque no haya participado en su ejecución, será sancionado como si fuese autor.

Artículo 411. El funcionario público que venda, done, conceda o de cualquier otro modo adjudique tenencia o posesión sobre todo o parte de bien inmueble de dominio público o que sea parte de un área protegida, será sancionado con pena de cinco (5) años a diez (10) años de prisión.

Artículo 412. Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 413. El promotor o concesionario que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal, u otros documentos similares, que de acuerdo a la ley sean requisitos previos y condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente; si con ello pone en peligro al ambiente, alguno de sus componentes, la salud humana o la economía nacional, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente, a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional.

Artículo 414. La autoridad o funcionario público que haya aprobado proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenamiento territorial o a las normas urbanísticas vigentes será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 415. Quien construya o urbanice poniendo en grave riesgo al ambiente o la vida de la población, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Cuando el riesgo no fuese grave la sanción será de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Tratándose de construcción de vivienda unifamiliar, la pena será reducida a la mitad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 416. Cuando alguno de los delitos previstos en los capítulos anteriores se cometan culposamente la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 417. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores guarde relación con la creación o la utilización de una persona jurídica en la comisión de los mismos, se le aplicará a ésta pena de multa mínima de cinco mil balboas y máxima de cien millones de balboas según el daño causado.

Artículo 418. Quien sea condenado por alguno de los delitos descritos en el presente Título, además de la pena que le corresponda por el hecho, será inhabilitado para contratar, directa o indirectamente, con la administración pública hasta por el lapso de tres (3) años.

TITULO XIII DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

CAPITULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Artículo 419. Quien ejecute un acto para someter la República, en todo o en parte, a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad e integridad, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

Quando la conducta descrita fuere realizada por un funcionario público o a través de tratados, convenios o acuerdos celebrados para tales efectos, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años.

Artículo 420. El panameño que tome las armas contra la República de Panamá o se una a sus enemigos, prestándoles ayuda o socorro, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

No incurrirá en sanción quien, encontrándose durante las hostilidades en el territorio del Estado enemigo, comete el hecho obligado por éste.

Artículo 421. Quien mantenga inteligencias con un gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidades o guerra contra Panamá, favorecer las operaciones militares de otra Nación contra ésta o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 422. Quien revele secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si el Estado al que se revelan los secretos, está en guerra con Panamá o si la revelación da lugar a que se interrumpan las relaciones amistosas con otro Estado, la sanción será de cinco (5) a ocho(8) años de prisión.

Las sanciones se agravarán hasta en una tercera parte, si el autor conocía los secretos en su carácter de servidor público, ha empleado violencia, fraude u otro engaño para obtener los datos o secretos.

Artículo 423. Quien, sin facultad legal para ello, accese a la seguridad informática del Estado, levante plano, reproduzca imagen por cualquier medio, de buque, aeronave, establecimiento, vía u obra destinada a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 424. Quien culposamente revele los secretos de los que se hallare en posesión en virtud de su cargo o de un contrato oficial o permita que otro lo accese, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.

Artículo 425. Quien esté encargado por el gobierno de la República para tratar asuntos de Panamá con un gobierno extranjero o con empresa extranjera y traicione su mandato de manera perjudicial para los intereses públicos, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 426. Quien, en tiempo de guerra, incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contractuales adquiridas con el Estado, relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 427. Quien, en tiempo de guerra, dañe, destruya o haga inservibles, total o parcialmente, instalaciones, vías, obras u objetos necesarios para la defensa nacional, será sancionado con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO

Artículo 428. Quien promueva, dirija o participe en un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido o para cambiar violentamente la Constitución Política, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 429. Quien impida la formación, funcionamiento o renovación de alguno de los Órganos del Estado en los términos y formas que establece la Constitución o la ley o no cumpla con el deber de poner la fuerza pública a disposición del gobierno constitucional, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 430. Quien, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional, se alce en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal o sentencia, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 431. Quien, para cometer rebelión, sedición o motín, se valga de fuerzas armadas o usurpe sus atribuciones, tome el mando de la tropa, plazas, puestos de seguridad pública, vías, poblaciones, transporte de cualquier clase o se apodere de estaciones de radio, televisión, telegráfica o cablegráfica, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 432. Quien, actuando en su propio nombre o por interpuesta persona o en representación de una persona jurídica, ofrezca u otorgue a un servidor público de otro Estado, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, con el fin que se realice u omita realizar un acto, que perjudique los intereses de Panamá, relacionado con un acto de transacción de naturaleza económica o comercial para beneficio suyo o de un tercero, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si de la conducta anterior, resulte un perjuicio para el Estado Panameño, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 433. Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política, será sancionado con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

En la misma pena incurrirán quienes con el fin anteriormente señalados, realicen las siguientes conductas:

1. Causar la muerte de alguno de los miembros del grupo,
2. Inducir al suicidio,
3. Causar a alguno de los miembros del grupo, lesiones personales o daño psíquico,
4. Cometer abuso contra la libertad sexual en perjuicio de alguno de sus miembros,
5. Someter al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben gravemente la salud,
6. Trasladar por la fuerza a los miembros de un grupo a otro,
7. Desplazar forzosamente al grupo o a sus miembros,
8. Imponer medidas destinadas a impedir la reproducción o el género de vida de ese grupo.

Artículo 434. Quien de manera generalizada y sistemática realice contra una población civil o conozca de dichos actos y no los impida, será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años, cuando se cause las siguientes conductas:

1. Asesinato,
2. Exterminio de persona,
3. Esclavitud,
4. Deportación o traslado forzoso de la población,
5. Privación grave de la libertad física en violación de las garantías o normas fundamentales del Derecho Internacional,
6. Tortura,
7. Violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización no consentida,
8. Prácticas de segregación racial,
9. Desaparición fundada de persona,
10. Persecución ilícita contra una colectividad por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales o de género.

CAPITULO II
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 435. Quien con ocasión de un conflicto armado cause la muerte de una o más personas protegidas, será sancionado con pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

Artículo 436. Quien maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud, la integridad física o psíquica de una persona protegida, la torture, la haga objeto de experimentos biológicos, o la someta a un tratamiento médico contraindicado para su estado de salud, será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años.

Artículo 437. Quien emplee u ordene emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, daños duraderos y graves al ambiente natural, que comprometan a la salud o supervivencia de la población, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) tóxicas, químicas o minas antipersonal.

Artículo 438. Quien realice alguna de las conductas que se describe en esta norma, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años:

1. Ejecute u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos contra la población civil con la finalidad de aterrorizarla,
2. Violando normas de Derecho Internacional destruya buques o aeronaves no militares de una parte adversa o neutral, sin adoptar las medidas necesarias para proveer la seguridad de las personas,
3. Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma en las Fuerzas Armadas de una parte adversa, o lo prive de su derecho a ser juzgado mediante un debido proceso legal,
4. Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilícitamente a cualquier persona o la utilice como escudos para ataques militares,
5. Traslade a la fuerza a la población para que resida en él de modo permanente,
6. Realice prácticas de segregación racial en la población civil,

7. Impida o demore injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles.

Artículo 439. Quien ataque o viole la protección debida, a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisiones, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos distintivos apropiados; ejerza violencia o intimidación sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra o de sus protocolos adicionales, de conformidad con el Derecho Internacional; prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 440. Quien viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres o familias o sobre protección especial de mujeres o niños establecidos en los Tratados Internacionales en los que la República de Panamá sea parte; y, en particular reclute o aliste obligatoriamente a menores de dieciocho (18) años o los utilice para particular activamente en las hostilidades; induzca o force a la prostitución o cualquier otra forma de atentado al pudor y a la libertad sexual; induzca o cause embarazo forzado o esterilización forzada; atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentarios o a cualquiera de las personas que los acompañen, a personal de la Potencia Protectora o de su sustituto, o a los miembros de la Comisión Internacional de Encuesta; despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, naufrago, prisionero de guerra o persona civil internada, será sancionado con pena de diez (10) a doce (12) años de prisión.

Artículo 441. Quien haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar del mismo modo los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra; use indebidamente o de modo péfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados Internacionales en los que la República de Panamá fuere parte, especialmente los signos distintivos previstos en los Convenios de Ginebra o en sus Protocolos Adicionales, como el de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja; Utilice indebidamente o de modo péfido bandera, uniforme, insignia, o emblema distintivo de Estado neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados

Internacionales en los que la República de Panamá sea parte; utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, será sancionado con pena de diez (10) a doce (12) años de prisión.

Artículo 442. Quien declare que no dará cuartel o no quedará sobrevivientes, en las conductas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

Artículo 443. Quien ataque o haga objeto de represalias o de actos de violencia a los bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando como consecuencia extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo a la operaciones militares enemigas; la apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos en el numeral 1 de este artículo; la utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares, será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años.

Artículo 444. Quien ataque o haga objeto de represalias o de actos de violencia a los bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que tal ataque no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida, o que no están siendo utilizados para beneficiar la acción militar del adversario; ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; ataque las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil; destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualquiera otros actos de pillaje; requise indebidamente o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado, o capture o destruya buque o aeronave o no militares con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa, será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años.

Artículo 445. Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordene realizar cualquiera otra infracción o acto contrario a las prescripciones de los Tratados Internacionales en lo que la República

de Panamá sea parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de los medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y de los bienes culturales en caso de conflicto armado; en especial las contenidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 1977.

Artículo 446. Será sancionado con la misma pena que la señalada para los delitos descritos en este capítulo, el jefe policial o militar o quien actúe efectivamente como jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

1. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos, y
2. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 447. A los efectos del capítulo II, se entenderán por persona y bienes protegidos lo siguiente:

1. Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegido por el I y II Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977,
2. Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977,
3. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 1977,
4. Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977,
5. Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por la Convención II de La Haya de 29 de julio de 1899,

6. El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994,
7. Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, o de cualquier otro tratado Internacional en los que la República de Panamá fuere Parte.

Se entenderán como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares,
2. Los culturales y los lugares destinados al culto,
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil,
4. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, tales como represas, diques, centrales de energía eléctrica o nuclear.

Los delitos en este capítulo sólo se configuran en situación de conflicto armado internacional o interno.

TITULO XV
DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO
CAPITULO ÚNICO

Artículo 448. Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

Artículo 449. Se subrogan todos los artículos del Libro I y Libro II regulado en este Código; así como todos los delitos tipificados en leyes especiales y a su vez se deroga la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, en lo no contemplado en este Código y todos los delitos vigentes en leyes especiales que no aparecen en este texto legal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy de de dos mil seis (2006), por el suscrito SEVERINO MEJIA, Ministro de Gobierno y Justicia, encargado, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el 28 de septiembre de dos mil seis (2006).

SEVERINO MEJIA
Ministro de Gobierno y Justicia, encargado